

**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**



**FACULTAD DE DERECHO**

**MÁSTER DE ACCESO AL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA**

**Trabajo Fin de Máster**

**LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN  
HIJOS MAYORES DE EDAD:  
CASUÍSTICA Y ANÁLISIS  
JURISPRUDENCIAL**

**Por:**

Virginia Moraleda López

**Tutor:**

Dra. María Patricia Represa Polo

**Calificación obtenida: 9**

**Enero, 2022**

## **RESUMEN**

El Derecho de Familia se define como el conjunto de normas que rigen la institución de la familia y las relaciones jurídicas que de ella se derivan. Estas relaciones familiares implican la consecución de determinados derechos y obligaciones. Entre dichas obligaciones se encuentra la obligación de alimentos entre parientes, que nace cuando alguno de los miembros que integra la familia no puede procurarse su propia subsistencia. En base a esta premisa, el objetivo de este trabajo es realizar un análisis de la obligación de alimentos para el supuesto de hijos mayores de edad, con el foco inicialmente en los aspectos básicos de dicha obligación, así como en las diferencias en relación a los hijos menores de edad, para finalizar tratando parte de los principales problemas que pueden plantearse tanto a nivel de práctica jurídica como en el ejercicio diario de la profesión de abogado.

**PALABRAS CLAVE:** obligación, familia, pensión de alimentos, hijos mayores de edad, parientes.

## **ABSTRACT**

Family Law is defined as the legal rules governing the institution of the family and the legal relationships that derive from it. These family relationships imply certain obligations and rights. Among these obligations, the duty to maintain between relatives arises when one of the members of the family is not in a position to procure their own subsistence. Based on this premise, the objective of this work is to carry out an analysis of the care and subsistence obligations in the case of descendants above 18. Initially, the work will focus on the basic aspects of this obligation, as well as on the differences in relation to descendants under 18. To conclude, the study will deal with some of the main problems that may arise, both in level of legal practice and in the daily practice of the legal profession.

**KEYWORDS:** obligation, family, animoly, descendants above 18, relatives.

## Índice

1. Introducción.....	1
2. De los alimentos en general: concepto, naturaleza, sujetos y clases .....	2
3. De la obligación de dar alimentos a los hijos .....	7
4. Alimentos de los hijos mayores de edad .....	13
4.1 Aspectos generales: artículo 93.2 CC .....	13
4.2. Legitimación para su reclamación y su exigibilidad.....	15
4.3. Extinción de la obligación de prestar alimentos a hijos mayores de edad.....	19
5. Pensión de alimentos de los hijos mayores de edad con discapacidad.....	30
1. Aspectos generales.....	30
2. Personas con discapacidad: referencia a la doctrina del Tribunal Supremo.....	31
3. Artículo 96 CC y su relación con el artículo 149 CC (compensación del uso de la vivienda como alimentos) .....	33
6. Conclusiones.....	36
7. Bibliografía y jurisprudencia .....	39

## **Relación de abreviaturas**

**Art. Artículo**

**CE Constitución española**

**CC Código civil**

**LEC Ley de Enjuiciamiento Civil**

**Pág. Página**

**Págs. Páginas**

**RD Real Decreto**

**SAT Sentencia Audiencia Territorial**

**STC Sentencia del Tribunal Constitucional**

**STS Sentencia del Tribunal Supremo**

**SAP Sentencia de la Audiencia Provincial**

## 1. Introducción

El Derecho de Familia puede definirse como el conjunto de normas que regulan las instituciones familiares y las relaciones jurídicas que de ellas se derivan<sup>1</sup>. De esta manera, forman parte del contenido de esta disciplina, el matrimonio (entendiéndose también incluidas las parejas de hecho), la filiación, las instituciones de protección de sus miembros (especialmente los menores y personas con discapacidad) y la obligación de alimentos entre parientes.

La obligación de proporcionar alimentos es así, una obligación que podríamos considerar no sólo patrimonial, sino también familiar. En palabras del Tribunal Supremo “*es la de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico*”<sup>2</sup>.

Esta obligación de alimentos se encuentra regulada en nuestro ordenamiento en el Título IV del Capítulo III del Libro Primero del Código Civil (en adelante CC). Siendo que no ha sufrido reformas de consideración desde su redacción originaria, ha tenido un papel muy relevante en su configuración tanto la doctrina como la jurisprudencia. A destacar tendríamos la reforma operada en virtud de la Ley 11/1981<sup>3</sup>, la Ley 11/1990<sup>4</sup> así como la llevada a cabo a través de la Ley Orgánica 1/1996<sup>5</sup>.

Una vez encuadrada, lo que se pretende con el desarrollo de este trabajo es analizar dicha obligación de alimentos entre parientes, y más concretamente, la obligación para con los hijos mayores de edad (en contraposición de los hijos menores, a los que también se irá haciendo referencia en el trabajo para entender el distinto tratamiento) en los procesos de nulidad, separación y divorcio, prestando también una especial atención a todos aquellos casos en los que el hijo además de erigirse como un sujeto digno de protección de todas sus necesidades más elementales para subsistir, presenta una discapacidad que le hace merecedor de un tratamiento especial adaptado a sus circunstancias.

---

<sup>1</sup> ALBALADEJO, M.: *Curso de Derecho Civil IV. Derecho de familia*, ed. Edisofer, 12ª edición, Madrid, 2013, pág. 11.

<sup>2</sup> SSTS de 5 de octubre de 1993 (ECLI:ES:TS:1993:6585), 8 de noviembre de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:7072), 7 de julio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:2622) y 12 de febrero de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:439).

<sup>3</sup> Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

<sup>4</sup> Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo.

<sup>5</sup> Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## **2. De los alimentos en general: concepto, naturaleza, sujetos y clases**

### Concepto

La obligación de prestar alimentos, es aquella que se deriva del deber impuesto jurídicamente a una o varias personas de asegurar la subsistencia de una u otras, basada en lazos de solidaridad familiar y que tiene su fundamento en el derecho a la vida configurado como un derecho de la personalidad<sup>6</sup>. Esta obligación de alimentos entre parientes, regulada en los artículos 142 y siguientes CC, se sustenta primordialmente en el parentesco entre alimentante (deudor, entendiendo como persona que debe suministrar los alimentos) y el alimentista (acreedor, entendido como beneficiario de los mismos). El Tribunal Supremo definió la obligación de alimentos (denominándola deuda alimentaria) en los siguientes términos: *“la que afecta a una persona, llamada alimentante, que resulta obligada a prestar a otra, llamada asimismo alimentista, lo indispensable para cubrir todas sus necesidades perentorias, o dicho con palabras legales, las necesidades mínimas para subsistir”*<sup>7</sup>.

En cuanto al fundamento jurídico de dicha obligación de alimentos entre parientes, tal y como defienden entre otros, DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, la obligación encuentra su fundamento en el principio de solidaridad familiar, cuyo objetivo último es garantizar el derecho de supervivencia del pariente que los reclama, ya que carece de recursos para subsistir, obligando a determinados familiares a atender las necesidades vitales que dicho pariente tenga y no puedan ser satisfechas por sí mismo, de tal forma que lo que no se pueda lograr personalmente, se pone a cargo de los miembros de la familia y, dentro de ella, de los parientes más próximos<sup>8</sup>.

Esta obligación de alimentos, basada en el principio de solidaridad familiar, precisa<sup>9</sup>:

1. Nexos de parentesco entre ambas partes de la relación.
2. Situación socio-económica suficiente en el deudor y deficiente en el acreedor.

---

<sup>6</sup> SSTS 13 de abril de 1991 (ECLI:ES:TS:1991:16055) y 23 de febrero de 2000 (ECLI:ES:TS:2000:1394).

<sup>7</sup> STS de 23 de febrero de 2000 (ECLI:ES:TS:2000:1394).

<sup>8</sup> DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de derecho civil. Volumen IV. Tomo I: Derecho de Familia*, ed. 11ª, Madrid, Tecnos, 2018, página 40.

<sup>9</sup> LASARTE, C.: *Derecho de familia, principios de Derecho Civil VI*, ed. Marcial Pons, 16ª edición, Madrid, 2017, pág. 367.

Habr  que tener presente, a la hora de determinar y cuantificar esta deuda, que la misma siempre va a ir referida a un ambiente familiar concreto, es decir, circunscrito a las condiciones econ micas familiares (trabajos que desempe an, sus ahorros, su poder adquisitivo, la propia situaci n socio-econ mica, etc.), de acuerdo con la posici n social de la familia<sup>10</sup>.

### Caracteres y notas fundamentales

Cuando nos referimos a la obligaci n de prestar alimentos tenemos que poner de manifiesto tanto su car cter legal como gratuito:

- Legal, al venir impuesta por ministerio de la ley, tanto en el supuesto de crisis matrimonial en el art culo 93 CC, como en el art culo 142 y siguientes CC (Protegi ndose tambi n para los hijos menores tanto en la Ley de Protecci n Jur dica del Menor, como los tratados y normas internacionales, encontrando su m xima expresi n en el art culo 39 de la Constituci n Espa ola (en adelante CE), lo que implica su car cter de orden p blico).
- Gratuita, ya que la misma deriva de su propio car cter legal, sin requerir contraprestaci n alguna.

Teniendo en cuenta este doble car cter, este derecho de alimentos en abstracto, se puede caracterizar por las siguientes notas:

1. **Reciprocidad:** en virtud de los art culos 142 CC y siguientes y m s espec ficamente el art culo 143 CC, tenemos que todos los familiares que aparecen mencionados en el articulado son potencialmente deudores/acreedores de dicha obligaci n. Como se ala LACRUZ BERDEJO: *“esta reciprocidad se fundamenta en ser tambi n rec proco el parentesco”*<sup>11</sup>.
2. **Obligaci n personal sima:** son los sujetos contemplados en dichos art culos y  nicamente ellos quienes pueden reclamar o estar obligados a satisfacer dichos alimentos. Consecuentemente esto implica su irrenunciabilidad, intransmisibilidad, y su no compensaci n (art culo 151 CC). Asimismo, se

---

<sup>10</sup> ROCA TR AS E. “Comentario al art culo 93 CC” en BERCOVITZ RODR GUEZ-CANO, R., D EZ-PICAZO PONCE DE LE N, L., PAZ-ARES RODR GUEZ, C. y SALVADOR CODERCH, P.: *Comentario del C digo Civil, Ministerio de Justicia*, 1  edici n, 1991.

<sup>11</sup> LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Elementos de Derecho Civil IV. Familia*, ed. Dykinson, 4  edici n, Madrid, 2010, p gina 21.

extinguen por la muerte tanto del alimentante como el alimentista (artículo 150 y 152 CC) y tampoco pueden ser objeto de transacción los alimentos futuros (artículo 1814 CC).

3. **Imprescriptibilidad:** estamos ante un derecho imprescriptible, como lo es el parentesco, de forma que el mismo estaría marcado por la situación de necesidad<sup>12</sup>. La duración indefinida de este derecho es consecuencia de que su ejercicio constituye una mera facultad<sup>13</sup>. El nacimiento del derecho de alimentos se produce desde el mismo momento en que el acreedor (alimentista) los necesitare, según se establece en el artículo 148 CC: *“La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda”*<sup>14</sup>.

Estas notas expuestas en abstracto, varían en el supuesto de que la obligación alimenticia se encuentre ya establecida y concretada en un sujeto obligado al pago y en otro acreedor de la misma<sup>15</sup>, de forma que:

1. La nota general de reciprocidad desaparece, pues el acreedor de la renta no puede, conceptualmente hablando, ser acreedor y a la vez deudor de la misma obligación en relación al mismo pariente en un momento determinado, es decir que ese carácter de vocación de alimentos<sup>16</sup> entre ambos parientes deja paso a la concreción de un acreedor y un deudor de la obligación.
2. Este carácter *intuitu personae* se difumina, a tenor de lo recogido en el artículo 151 CC: *“No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos. Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas”*. Esto se traduce en que las pensiones ya determinadas (ya vencidas) van a presentar el mismo carácter que cualquier otro derecho de crédito. Así, todo acto que implique una renuncia a los alimentos es nulo de

---

<sup>12</sup> APARICIO CAROL, I.: *La pensión de alimentos de los hijos en el derecho español*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pág. 49.

<sup>13</sup> LACRUZ BERDEJO, J. L., *op.cit.*, pág. 21.

<sup>14</sup> Si bien hay que tener en cuenta que dicha imprescriptibilidad se aplica sólo al derecho a reclamar los alimentos, pero no a la acción para reclamar aquellos alimentos ya vencidos, pues este tipo de deudas, según lo establecido en el artículo 1966 CC, prescriben a los cinco años.

<sup>15</sup> LASARTE, C., *op.cit.*, págs. 366-367.

<sup>16</sup> LACRUZ BERDEJO, J. L., *op.cit.*, pág. 21.

pleno derecho, pero sí son renunciables las pensiones atrasadas por ser de carácter estrictamente pecuniario<sup>17</sup>. Lo mismo que para el caso de la compensación (artículo 151 CC), de forma que no pueden los padres compensar con la pensión de alimentos de los hijos un crédito que tuvieran entre ellos, incluyéndose incluso como crédito no compensable el procedente de una pensión compensatoria<sup>18</sup>, dado que se vería totalmente desvirtuada la propia naturaleza de los alimentos. En cambio, como se ha expuesto en el caso de la renuncia, sí pueden compensarse pensiones atrasadas.

3. Cuando el derecho abstracto se ve concretado en una pensión cae también la imprescriptibilidad, pues en virtud del artículo 1966.1 CC: *“Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes: 1.ª La de pagar pensiones alimenticias”*<sup>19</sup>.

### Sujetos obligados

La reclamación de la deuda de alimentos entre parientes será, tal y como establece el artículo 144 CC: *“cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos se hará por el orden siguiente: 1.º Al cónyuge. 2.º A los descendientes de grado más próximo. 3.º A los ascendientes, también de grado más próximo. 4.º A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos. Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos”*. Existe prelación jerárquica entre los obligados al pago, de forma que, si el sujeto que precisa alimentos está casado, primero responderá el cónyuge. Si no lo hubiera corresponderá a los descendientes y así sucesivamente.

No obstante, habrá que tener en cuenta que, cuando la filiación no esté aún determinada legalmente, quien alegue ser pariente de otra persona y pretenda exigirle alimentos<sup>20</sup>, no tiene todavía derecho a hacerlo, puesto que aún no consta que ambos sean parientes<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup> Entre otras STS 11 de octubre de 1982 (ECLI:ES:TS:1982:1161) y 7 de junio de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:2329).

<sup>18</sup> STS 2 de febrero de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:213).

<sup>19</sup> En relación con este hecho, debe apuntarse que la pensión de alimentos se trataría de una deuda de valor, de tal forma que las alteraciones debidas al cambio de poder adquisitivo deben tenerse en cuenta para su actualización, lo que suele traducirse en una subida anual conforme al IPC o índice publicado por un organismo equivalente.

<sup>20</sup> La única excepción la encontraríamos en el artículo 178.2 LEC: *“Reclamada judicialmente la filiación, el tribunal podrá acordar alimentos provisionales a cargo del demandado y, en su caso, adoptar las*

Una vez determinados los posibles sujetos obligados al pago (siendo que el parentesco más próximo excluye al remoto), habrá que dilucidar cómo va a satisfacerse esa deuda entre ellos y la cuantía. La respuesta la encontramos en el primer párrafo del artículo 145 CC, optando el Código Civil por la mancomunidad (pues la solidaridad en nuestro ordenamiento es excepcional), de forma que “*cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo*”. El propio Tribunal Supremo ha tratado casos como el expuesto en su Sentencia de 2 de diciembre de 1983, donde se determinó la obligación de los abuelos paternos de prestar alimentos a sus nietos al encontrarse el padre durante varios años en paradero desconocido y encontrarse la madre en una situación económica altamente precaria<sup>22</sup>. Así, siendo varios los ascendientes obligados al pago (por ejemplo: abuelos respecto a un nieto), habrá que tener en cuenta la situación económica y los ingresos de cada uno de ellos. De forma que, si uno de los abuelos presenta una situación altamente holgada con rebosantes ahorros o ingresos, lo más probable es que sea éste, si los otros abuelos carecen de medios, quien asuma la deuda alimenticia en su mayor parte, llegando incluso, si la situación lo aconseja, a asumirla en exclusiva.

### Clases de alimentos

Dentro de los alimentos, podemos distinguir dos tipos:

- Alimentos **amplios**: se entiende no sólo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, sino también los gastos cuya finalidad no es sólo la estricta supervivencia (educación e instrucción del alimentista)<sup>23</sup>.
- Alimentos **estrictos**: para autores como LASARTE ÁLVAREZ<sup>24</sup>, ALBALADEJO<sup>25</sup>, u O'CALLAGHAN MUÑOZ<sup>26</sup>, los alimentos estrictos serían

---

*medidas de protección a que se refiere el apartado anterior*”. Fuera de este supuesto, será necesario que el parentesco esté legalmente determinado.

<sup>21</sup> ALBALADEJO, M., *op.cit.*, pág. 17.

<sup>22</sup> STS 2 de diciembre de 1983 (ECLI:ES:TS:1982:1161), así como STS de 2 de marzo de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:769): “*El artículo 93 del Código Civil no puede extenderse a las relaciones abuelos-nietos, aun cuando estos sean menores, al impedirlo el artículo 142 del Código Civil, que es la norma aplicable entre ascendientes (abuelos) y descendientes (nietos) (artículo 143 Código Civil). En conclusión, los abuelos tienen obligación de afrontar los gastos que generen sus nietos, ante la insolvencia de los padres, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del Código Civil y con respeto estricto del principio de proporcionalidad (artículos 145 y 146 Código Civil)*”.

<sup>23</sup> DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *op.cit.*, pág. 46.

<sup>24</sup> LASARTE, C., *op.cit.*, pág. 371.

<sup>25</sup> ALBALADEJO, M., *op.cit.*, pág. 17 y siguientes.

los debidos entre hermanos, es decir, los auxilios necesarios para la vida que contempla el artículo 143 CC, siendo así también la distinción que contempla el Tribunal Supremo en contraposición con los alimentos amplios<sup>27</sup>. No obstante, atendiendo al tenor literal del artículo 142 CC y tal y como recogen autores como MORENO TORRES HERRERA<sup>28</sup> o MARTÍNEZ RODRIGUEZ<sup>29</sup>: “*es más razonable apreciar la poca dedicación a los estudios del alimentista como una causa para que éste, si es mayor de edad, pierda su derecho a que el alimentante costee los gastos que esos estudios generen, en cuanto la continuación de los mismos (su prolongación) obedece a una causa que le es imputable (art. 142.2 CC), pero sin que ello implique la pérdida de su condición de acreedor alimenticio*”. Partiendo de esta premisa, como alimentos estrictos podrían entenderse no solamente los auxilios necesarios que deben proporcionar los hermanos, sino únicamente los gastos recogidos en el primer párrafo del artículo 142 CC, al haberse constatado que el alimentista mayor de edad no ha acabado su formación por causa que le es imputable. Sin embargo, hay que tener presente que la situación en la que sólo se mantengan los alimentos del primer párrafo del artículo 142 CC es infrecuente en la práctica, pues como se desarrollará en un apartado posterior, lo que suele ocurrir en estos casos es que la pensión de alimentos se extingue, dado que lo que entra en juego no es sólo el artículo 142.2 CC sino también el artículo 152.5 CC, que determina la inexistencia del presupuesto para exigir alimentos por parte del descendiente o bien el presupuesto de extinción de la misma obligación pues: “*la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa*”.

### **3. De la obligación de dar alimentos a los hijos**

El artículo 39 CE establece que los poderes públicos deben asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, afirmando también el mismo precepto que:

---

<sup>26</sup> O'CALLAGHAN MUÑOZ, X.: *Compendio de Derecho Civil. Tomo IV. Derecho de la familia*, ed. Ramón Areces, 3ª edición, 2020, págs. 276 y siguientes.

<sup>27</sup> El Tribunal Supremo se pronunció sobre los mismos en su Sentencia de 2 de diciembre de 1970 (ECLI:ES:TS:1970:64): “*Precítese distinguir al respecto; los alimentos propiamente dichos -civiles o amplios-, y aquellos "auxilios necesarios para la subsistencia», a que se contraen los dos últimos párrafos del artículo 143, conocidos, éstos, como alimentos naturales o restringidos*”.

<sup>28</sup> MORENO-TORRES HERRERA, M.L.: *Estudios sobre el deber de alimentos*, ed. Reus Editorial, Madrid, 2021, pág. 24.

<sup>29</sup> MARTÍNEZ RODRIGUEZ, N.: *La obligación legal de alimentos entre parientes*, ed. La Ley, Madrid, 2002, pág. 600.

*“Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda”.*

La importancia de esta protección familiar siempre ha estado presente en nuestros tribunales, así el Tribunal Constitucional declara en su Sentencia 1/2001, de 15 de enero: *“por imperativo constitucional, los padres tienen la obligación de ‘prestar asistencia de todo orden a los hijos’ –asistencia que, naturalmente, incluye la contribución a los alimentos– con independencia de que éstos hayan sido concebidos dentro o fuera del matrimonio (art. 39.3 CE), de que se haya producido la nulidad matrimonial, la separación legal o la disolución del matrimonio por divorcio (art. 92 del Código civil), o incluso, en fin, de que el progenitor quede excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas (arts. 110 y 111, in fine, CC); ‘alimentos’ que, conforme al art. 142 CC, incluyen el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación de los hijos, y que deben satisfacerse en medida ‘proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe’ (art. 146 CC)”.*

Si atendemos al mentado artículo 39.3 CE podemos anticipar que va a existir un tratamiento distinto en función de que estemos ante hijos mayores de edad y menores, ya que el propio precepto así lo aventura cuando establece *“en los demás casos en que legalmente proceda”*<sup>30</sup>.

El fundamento, finalidad y contenido de una y otra obligación en función de si son mayores o menores son distintos, como precisa la STS de 27 de noviembre de 2013: *“se debe partir de la diferente naturaleza existente entre la obligación de alimentos entre parientes y la obligación de alimentos a los hijos manifestada claramente, entre otros extremos, en el distinto fundamento que las informa, el valor referencial del principio de solidaridad familiar, por una parte, frente a un contenido básico derivado directamente de la relación de filiación (39.3 CE y 110 y 111 del Código Civil), la diferente finalidad y contenido de las mismas, el sustento básico en orden a salvaguardar la vida del alimentista, por una parte, frente a una asistencia mucho más amplia que se extiende, estén o no en situación de necesidad, a los gastos que ocasione el desarrollo de la personalidad del menor (10 CE y 154.2 del Código Civil) y, en suma, la distinta determinación y extinción según sea la naturaleza de la obligación de*

---

<sup>30</sup> STS 5 octubre 1993 (ECLI:ES:1993:6585).

*alimentos*”. “*De ahí –como señala el Tribunal Supremo en su posterior Sentencia de 12 de febrero de 2015 – que se predique un tratamiento jurídico diferente según sean los hijos menores de edad, o no, pues al ser menores más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención*”<sup>31</sup>. También el Tribunal Supremo recoge dicha distinción de forma contundente en su Sentencia de 21 de septiembre de 2016: “*el derecho de alimentos del hijo mayor de edad continuado o sobrevenido a la extinción de la patria potestad conforme al artículo 93.2 del Código civil se apoya fundamentalmente en lo que la doctrina civilista ha denominado ‘principio de solidaridad familiar’ que, a su vez, debe ponerse en relación con la actitud personal de quien se considera necesitado (art. 152 C.C); y de este modo, se concluye que el contenido de la obligación de prestar alimentos respecto de los hijos mayores de edad se integra sólo por las situaciones de verdadera necesidad y no meramente asimiladas a las de los hijos menores*”. De esta manera, los alimentos para con los hijos menores de edad, participan en las normas generales del deber de alimentos, pero no en su totalidad, al no verse afectado por las limitaciones propias del régimen legal de alimentos entre parientes, como sí les pasa a los mayores de edad<sup>32</sup>.

Esto lo que implica es que los alimentos de los hijos mayores y menores de edad, en idénticas circunstancias de los progenitores, son distintos en su concepción y en su cuantía<sup>33</sup>, presentando un tratamiento jurídico diferente<sup>34</sup>. La prestación de alimentos a hijos menores de edad, es uno de los deberes consustanciales e inexcusables de la patria potestad, tal y como recoge el artículo 154 CC, por respeto, tanto al orden público como al interés del menor<sup>35</sup>. Siendo que el nacimiento del deber de alimentos de los hijos menores existe desde el momento mismo de su existencia, es decir, su nacimiento,

---

<sup>31</sup> VIVAS TESÓN, I.: «La obligación de alimentos a favor de los hijos mayores de edad: ponderación de discapacidad de alimentante y alimentista. Comentario a la STS de 13 de diciembre de 2017 (RJ 2017, 5406)», en Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, núm. 107/2018, BIB 2018/10400, pág. 2.

<sup>32</sup> STS 5 de octubre de 1993(ECLI:ES:TS:1993:6585).

<sup>33</sup> CABALLERO GEA, J.A.: *Pensión de alimentos de los hijos España, doctrina de los Tribunales*, ed. Autoedición, 2021, pág. 16.

<sup>34</sup> Entre otras: STS de 20 de julio de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:3024), STS de 25 de mayo de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:1878) y STS de 15 de octubre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:3485).

<sup>35</sup> COSTAS RODAL, L.: «Nuevo pronunciamiento jurisprudencial en materia de alimentos a menores de edad y pobreza extrema del progenitor no custodio», en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 9/2017, BIB 2017/13182, pág. 1.

generando en los progenitores el deber jurídico de alimentarlos (entendiéndose aquí incluido tanto la obligación de satisfacer las necesidades propias del sustento material, alimento, vestido y vivienda como la formación integral de los mismos) con adecuación a las posibilidades económicas de los titulares de la patria potestad<sup>36</sup>. Tan lejos llega esta protección de los hijos menores que, en el artículo 110 CC, se establece que el padre y la madre estarán obligados a prestar alimentos a los hijos incluso aunque no ostenten la patria potestad, reforzado nuevamente por el artículo 111 CC, donde se recoge que aunque los progenitores hubieran sido privados de la patria potestad “*quedarán siempre a salvo las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos*”, siendo que la pensión de los hijos menores debe subsistir de manera incondicional incluso aunque el hijo tenga cubiertas sus necesidades por otros medios<sup>37</sup>.

En virtud de lo expuesto, vemos que para el caso de los menores de edad se alcanzará con respecto a la obligación, la máxima protección<sup>38</sup> (siendo que la figura del Ministerio Fiscal es obligatoria en los procesos de crisis matrimonial en los que intervengan menores). Así incluso, el artículo 158 CC recoge, entre las llamadas medidas urgentes, es decir, medidas que se contemplan cuando la urgencia que impera en el establecimiento de las mismas no admite retraso, la relativa a la pensión de alimentos: “*Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres*”.

---

<sup>36</sup> GONZÁLEZ CARRASCO, M<sup>a</sup> DEL C.: «Los alimentos de los hijos mayores de edad en los procedimientos matrimoniales. Doctrina de las Audiencias», en Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, vol. II, BIB 1998/454, pág. 18.

<sup>37</sup> STS 24 de octubre de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:5556): “*Tal preferencia encuentra justificación en que la obligación de dar sustento a los hijos menores es un deber incardinado en la patria potestad, derivado de la relación paterno-filial (artículo 110 del Código Civil ), resultando de ello que la prestación alimenticia a los hijos menores no ha de verse afectada «por las limitaciones propias del régimen legal de alimentos entre parientes que, en lo que se refiere a los hijos, constituye una normativa en gran parte sólo adecuada al caso de los hijos mayores de edad o emancipados». La consecuencia de lo anterior no puede ser otra que la subsistencia de la obligación de prestar alimentos a hijos menores de manera incondicional aún en el caso de que el hijo tenga sus necesidades cubiertas por sus propios medios*”, sin embargo, si los ingresos son suficientes y se pone de manifiesto la innecesaridad de los alimentos, la prestación podría suspenderse de manera temporal mientras dure el autoabastecimiento del menor, como es el caso de la sentencia referenciada que suspendió la prestación de alimentos “*durante el tiempo en que la beneficiaria perciba la beca que le fue reconocida por la Federación Española de Gimnasia (...) en tanto permanezca la minoría de edad y el actual modo de vida de la menor (...) y siendo también indiscutible que además de tal asignación económica, la menor tiene cubiertos de forma casi total durante el año los gastos de alimentación y alojamiento, a cargo del organismo federativo correspondiente, está justificada la suspensión (no supresión) de la pensión reconocida durante el tiempo en que subsistan esas mismas circunstancias*”.

<sup>38</sup> APARICIO CAROL, I., *op.cit.*, pág. 22.

Siguiendo con los hijos menores de edad, estaríamos pues ante una medida de carácter imperativo e ineludible. Visto está en la redacción del propio artículo 93 CC, pues el empleo en el primer párrafo de la expresión “en todo caso” supone la derogación del principio de rogación, que es el que preside el proceso civil<sup>39</sup>. En palabras de la SAP de Madrid de 22 de noviembre de 1990, el juez “*puede fijarla ex officio, velando incluso por su no renunciabilidad, por la aprobación de los acuerdos que puedan adaptarse al respecto por los padres e interviniendo el Ministerio Fiscal a tal respecto (cfr. arts. 90, 91 y 93 CC)*”. Se trataría de una materia que por estar en juego el interés de los menores y, por tanto ser de orden público, determina que se encuentre regida por el principio inquisitivo, produciéndose la ampliación de poderes del Juez, lo que implica que deberá pronunciarse siempre sobre la pensión de alimentos de los hijos menores, aunque no hubiera petición por sus progenitores en el proceso, sin quedar vinculado a los acuerdos que los cónyuges pudieran haber llegado sobre la cuantía a abonar ni por la renuncia del progenitor custodio, pues éste carece de poder de disposición para ello<sup>40</sup>.

Lo expuesto, no se aplica para el caso de los mayores de edad, donde la obligación alimenticia no sólo dejará de ser incondicional, sino que será necesario que se den una serie de presupuestos para poder decretarlos, presupuestos que se explicarán en su apartado correspondiente, siendo necesaria tanto la petición de parte como la aportación de prueba, de modo que no podrá decretarse de oficio.

Una vez que el hijo cumple la mayoría de edad, dicha obligación alimenticia no finaliza *ipso iure*, sino que mientras esta situación de dependencia y necesidad se mantenga (siempre y cuando el hijo no se coloque en esta posición por su propia conducta<sup>41</sup> o de forma culpable, incluyéndose la falta de diligencia<sup>42</sup>), seguirá manteniéndose la pensión de alimentos, pero no ya dentro de los deberes de la patria potestad como un derecho incondicionado de protección y cuidado, sino en el deber general de alimentos entre parientes, debiéndose valorar la carencia de ingresos propios o imprescindibilidad para el sustento de éste condicionada además a determinadas circunstancias de convivencia y teniendo ya una mayor relevancia el artículo 146 CC. Es decir, que será necesario

---

<sup>39</sup> AFONSO RODRÍGUEZ, M.E., “Comentario artículo 93 CC”, en CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, J., y VALPUESTA FERNÁNDEZ R.: *Código Civil comentado. Volumen I*, ed. Thomson Reuters, 2º edición, Navarra, 2016, pág. 521.

<sup>40</sup> DÍAZ MARTÍNEZ A., “Comentario artículo 93 CC” en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (dir.): *Comentarios al Código Civil. Tomo I*, ed. Tirant lo Blanch, 1º edición, Valencia, 2013, pág. 956.

<sup>41</sup> STS de 5 de noviembre de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:5805).

<sup>42</sup> STS de 22 de junio de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:2511).

también que el obligado a prestarlos tenga capacidad económica suficiente, de forma que, en el caso de no disponer de ella, se podría llegar a una extinción de la obligación alimenticia de los hijos mayores de edad, no siendo así para los menores que, salvo para casos excepcionales, siempre se contempla el denominado *mínimo vital*<sup>43</sup> o *mínimo existencial* (como referencia que la jurisprudencia toma en cuenta para ponderar la determinación de la pensión alimenticia<sup>44</sup>).

Hay que tener presente, no obstante, que la pensión alimenticia del artículo 93 CC es una obligación de mantenimiento de los padres respecto de los hijos, que participa de la naturaleza de las “cargas del matrimonio”. Por ello, no estaríamos ante una aplicación concreta de los artículos 142 y siguientes en estos supuestos de crisis matrimonial, pues los alimentos legales regulados en esos preceptos requieren una situación de necesidad que no se exige en el artículo 93 CC, lo que no obsta a que dichos preceptos puedan aplicarse analógicamente, siendo lo que ocurre en la práctica<sup>45</sup>.

En base a lo expuesto, si bien nuestros Tribunales se han pronunciado de manera activa durante los últimos años sobre las consideraciones que deben hacerse para atender a las pensiones de alimentos tanto en hijos menores de edad como mayores, nuestro ordenamiento no nos permite afirmar que exista una fórmula aplicable a todas las situaciones, pues es en el caso de la pensión para los mayores de edad, donde dar una respuesta que pueda encajar en todos los supuestos de hecho se convierte en una misión prácticamente imposible, siendo necesario analizar no sólo caso por caso, sino atender a la realidad social del momento en que nos encontremos viviendo, afirmando el Tribunal Supremo incluso que no puede establecerse un límite temporal a la misma (si bien en

---

<sup>43</sup> Entendido, tal y como recoge la jurisprudencia, entre otras SAP Vizcaya de 15 de octubre de 2010 (ECLI:ES:APBI:2010:1974) como aquella cuantía que supone un “*mínimo imprescindible para el desarrollo de la existencia de los menores en condiciones de suficiencia y dignidad a los efectos de garantizar, al menos y en la medida de lo posible, un mínimo desarrollo físico, intelectual y emocional al que deben coadyuvar a sus progenitores por razón de las obligaciones asumidas por los mismos en su condición de tales*”. Con respecto a su cuantía resulta interesante la lectura de SAP Cádiz 12 de diciembre de 2011(ECLI:ES:APCA:2011:1694): donde se estimó la reclamación de un padre al que se le había establecido por la sentencia de instancia a abonar mensualmente 100 euros a cada uno de sus dos hijos, rebajando la cuantía a 50 euros a cada hijo, en tanto persista la falta de trabajo y la no percepción de subsidio o cantidad alguna.

<sup>44</sup> TENA PIAZUELO, I.: *La prestación de alimentos a los hijos tras la ruptura de pareja; pensiones, gastos, vivienda. Doctrina y jurisprudencia*, ed. Thomson Reuters Aranzadi, 1º edición. 2015, pág. 128.

<sup>45</sup> DÍAZ MARTÍNEZ A., *op.cit.*, págs. 240-241.

sede de modificación de medidas sí parecen nuestros Tribunales estar a favor de esa limitación temporal)<sup>46</sup>.

#### **4. Alimentos de los hijos mayores de edad**

##### **4.1 Aspectos generales: artículo 93.2 CC**

Para abordar este apartado, es de suma importancia tener presente la importante reforma del Código Civil acometida por la Ley 11/1990 de 15 de octubre. Así, aun cuando fueron varios los artículos objeto de modificación, resulta de gran importancia la incorporación del actual segundo párrafo del artículo 93 CC, incorporación encaminada a dotar a las situaciones de crisis matrimonial y familiar de una mayor adecuación a la realidad social actual.

Durante los años previos a la reforma, eran numerosas las Audiencias Provinciales que ya comenzaban a interpretar ese único párrafo existente del artículo 93 CC con un menor nivel de rigurosidad, dados los crecientes cambios acaecidos en la sociedad. Estas Audiencias Provinciales ya anticipaban antes de la reforma que la mayoría de edad de los hijos no implicaba la extinción automática de las cargas familiares derivadas de los alimentos debidos a aquéllos<sup>47</sup>. Interpretación que perseguía lograr, por un lado, que la pensión de alimentos fijada en los procesos matrimoniales durante la minoría de edad se mantuviera mientras fueran dependientes económicamente y, por otro, la legitimación del progenitor en cuya casa seguían conviviendo los hijos dependientes para reclamar los mismos<sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup> En este sentido se pronuncia la STS de 21 de septiembre de 2016 (ECLI: ES:TS:2016:4101): “*la ley no establece ningún límite de edad y, de ahí, que el casuismo a la hora de ofrecer respuestas sea amplio en nuestros tribunales, en atención a las circunstancias del caso y a las socioeconómicas del momento temporal en que se postulan los alimentos*”. Asimismo, la STS 11 de febrero 2016 (ECLI:ES:TS:2016:359): “*que la limitación temporal, la cual tiene sentido en una pensión compensatoria como estímulo en la búsqueda de ocupación laboral, no tiene cabida en los alimentos a los hijos, al proscribirlo el art. 152 CC*”. Así también la STS de 6 de noviembre de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:3613): “*Lo que se plantea es la extinción de la pensión de alimentos a favor del hijo mayor de edad por desidia de este para procurárselos. No existe ningún precepto que establezca una edad objetivable, sino que se había de estar a las circunstancias del caso, pues todos no son idénticos, sino que tienen sus singularidades*”.

<sup>47</sup> GONZÁLEZ CARRASCO, M<sup>a</sup> DEL C., *op.cit.*, pág. 1.

<sup>48</sup> STS 10 de abril de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:1252): “*La doctrina ofreció varias razones para justificar esta previsión normativa. Ya por economía procesal, para evitar otro proceso, este de alimentos a instancia de los hijos. Ya para evitar que éstos tuvieran que enfrentarse con los padres o con alguno de ellos. En cualquier caso daba respuesta a una necesidad social acuciante, que era proteger al hijo que, aun siendo mayor de edad, no era independiente económicamente y habría de convivir con alguno de sus progenitores*”.

El fundamento de esta previsión legal, el párrafo segundo del artículo 93 CC reside en que la realidad existente en aquel momento nada dista de la actual, por lo que a día de hoy no nos es ajeno que los hijos no abandonen el hogar familiar por el sólo hecho de adquirir la mayoría de edad. La gran competitividad existente, unida a una deficiente oferta de trabajo y a una elevada demanda se traduce en que la formación de los recién estrenados como adultos cada día se prolonga más en el tiempo, lo que implica una incorporación más tardía al mercado laboral, que tiene por ende también consecuencias jurídicas que son muchísimo más palpables en los supuestos de crisis matrimonial, cuando los hijos pasan a vivir con uno de los progenitores.

Hasta este cambio de rumbo en los hijos mayores de edad que, como se ha expuesto, fue anticipado por la jurisprudencia y ya consolidado con la reforma, las respuestas de los tribunales ante la previsión legal del primer párrafo del artículo 93 CC seguían una línea muy marcada al resolver los procedimientos de crisis matrimoniales: los procesos matrimoniales son de ámbito exclusivo de los progenitores y el hecho de que los hijos alcanzaran la mayoría de edad suponía la extinción de la pensión alimenticia fijada en dicho proceso, desapareciendo la legitimación del progenitor que tenía atribuida la custodia. A partir de ese momento, era el hijo mayor de edad el único legitimado para pedir los alimentos a los que tenía derecho (en virtud de los artículos 142 y siguientes CC). Evidentemente, el cauce contemplado no era dentro del proceso matrimonial, sino a través de los procedimientos que la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) tiene previsto a tales efectos<sup>49</sup>. Como recoge RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN: *“La obligación de alimentos hacia estos hijos no desaparecía pues, con la mayoría de edad, pero sí cambiaba su fundamento legal, la legitimación para reclamarlos y el procedimiento correspondiente”*<sup>50</sup>.

De esta forma, y teniendo en cuenta que, para su establecimiento es necesaria la previa petición de al menos uno de los progenitores, para que tenga lugar la fijación de una pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad en el seno del proceso matrimonial, se requiere:

---

<sup>49</sup> Destaca SAT de Bilbao de 4 de marzo de 1986 (ECLI:ES:ATPV:1986:1) donde se recoge que la obligación de prestar alimentos *“subsiste en todo momento y legitima a los hijos mayores de edad a instar su efectivo cumplimiento mediante un nuevo enjuiciamiento de los factores que constituyen presupuesto legal de la deuda alimenticia”*.

<sup>50</sup> RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN, J.: «La fijación de alimentos a hijos mayores de edad o emancipados al amparo del párrafo 2º del art. 93 del Código Civil», en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, vol. I, BIB 1993/19, pág. 2.

1. Convivencia con el progenitor que reclama su establecimiento.
2. Carencia de ingresos propios (“*Esa “carencia de ingresos propios” mencionada en el art. 93.II CC, no debe ser interpretada literalmente, exigiéndose que los hijos mayores de edad atraviesen o estén sumidos en un estado de absoluta necesidad*”<sup>51</sup>). Carencia identificada con una situación de estado de necesidad y determinándose que esta necesidad sea por causas ajenas a su voluntad: esto es, que la situación de carencia de ingresos propios del alimentista no le sea imputable a él debido a una actitud de pasividad o dejadez en la búsqueda de trabajo o falta de aprovechamiento en los estudios (entendiendo así que cuando se encuentre en periodo de formación académica, la falta de trabajo y por tanto la carencia de ingresos, no será ocasionada por un comportamiento culpable), de forma que se valorará la edad del hijo, las posibilidades de acceder al mercado laboral, así como su rendimiento académico, “*sin que su pasividad en una calificada “cómoda posición de dependencia” sea admisible a una determinada edad*”<sup>52</sup>.
3. Medios de los alimentantes (capacidad económica suficiente): dado que aquí entra en juego en toda su plenitud el artículo 146 CC, habrá que estar a los medios de alimentante para la valorar la procedencia o no en el establecimiento de la pensión<sup>53</sup>.

De esta forma, si no se cumpliera cualquiera de los dos primeros requisitos, se determinará el no establecimiento de la pensión de alimentos en sede del procedimiento matrimonial, todo ello sin perjuicio de que el hijo pueda plantear la reclamación de dichos alimentos por el cauce que corresponda, pero ya ante los dos progenitores<sup>54</sup> por los procedimientos establecidos en la LEC.

#### **4.2. Legitimación para su reclamación y su exigibilidad**

En los procesos matrimoniales, debe recordarse que, los únicos que se encuentran legitimados para ser parte son los propios cónyuges. No obstante, como se ha ido exponiendo a lo largo del presente trabajo, si se cumplen los requisitos de convivencia y

---

<sup>51</sup> YZQUIERDO TOLSADA, M. y CUENA CASAS, M. (dirs.): *Tratado de Derecho de la Familia. Volumen II. Las crisis matrimoniales*, ed, Aranzadi (Thomson Reuters), 2ª edición, Navarra. 2017, pág. 509.

<sup>52</sup> DÍAZ MARTÍNEZ A., *op.cit.*, pág. 968.

<sup>53</sup> El propio artículo 152 CC así lo determina al hablar de los motivos por los que cesa la obligación de dar alimentos “*Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia*”.

<sup>54</sup> SAP Madrid 9 de julio de 2004 (ECLI:ES:APM:2004:10260).

la carencia de recursos propios es posible la fijación de una pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad en dichos procesos.

Es por ello que cabría preguntarse cómo el derecho de alimentos, que pertenece al hijo de forma personal e intransferible, puede ser ejercitado en el procedimiento de crisis matrimonial por el progenitor que convive con él.

Así, si bien la reforma introducida por la Ley 11/1990 de 15 octubre, la cual introdujo el segundo párrafo del artículo 93, buscaba proteger al hijo mayor de edad para el supuesto de crisis matrimonial, su introducción no ha estado exenta de problemas de aplicación en cuanto a lo que a legitimación se refiere, por ser el hijo quien, efectivamente, es titular del derecho de alimentos.

Desde el punto de vista procesal surgían así tres tesis diferentes sobre la legitimación activa de los hijos: la primera defendía la legitimación exclusiva del progenitor con quien convivían los hijos mayores de edad, con fundamento en la tesis del levantamiento de las cargas del matrimonio, la segunda determinaba la exclusiva legitimación de los hijos, ya que eran ellos quienes eran los titulares del derecho de alimentos y, finalmente, una posición intermedia, basada en la legitimación del progenitor por sustitución del hijo mayor<sup>55</sup>.

Estos problemas de legitimación que originaban un constante devenir entre doctrina y jurisprudencia<sup>56</sup> fueron resueltos por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 24 de abril del 2000, al establecer: *“Como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de interposición del recurso, que la remisión a los arts. 142 y siguientes (remisión excesivamente amplia si se entiende hecha a todos ellos, pues resulta clara la inaplicación de muchos de esos artículos al caso de que ahora se trata) ha de entenderse hecha a los preceptos que regulan el contenido de la prestación alimenticia, por cuanto los supuestos en que procede acordar e imponer esa obligación en la sentencia que recaiga en los procesos matrimoniales, se establecen en el propio art. 93, párrafo 2º (convivencia, mayoría de edad y carencia de ingresos propios), sin que, por otra parte en este precepto se establezca norma alguna que modifique la legitimación para ejercitar las acciones de separación, divorcio o nulidad de matrimonio que se*

---

<sup>55</sup> DÍAZ MARTÍNEZ A., *op.cit.*, pág. 967.

<sup>56</sup> Situación puesta de manifiesto incluso por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 7 de marzo de 2017 (ECLI: ES:TS:2017:857), reiterada en la STS de 12 de marzo de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:869).

*reconoce únicamente a los cónyuges (a salvo la legitimación que en determinados supuestos se reconoce al Ministerio Fiscal y a los terceros interesados para ejercitar la acción de nulidad), únicos que pueden promover esta clase de procesos ejercitando aquellas acciones principales así como las accesorias relativas a los llamados «efectos civiles», entre las cuales se encuentra la petición de alimentos para los hijos mayores por el progenitor con quien éstos conviven frente al otro en quien no se da esa situación de convivencia»<sup>57</sup>.*

De esta forma vemos que la concurrencia de las dos circunstancias establecidas en el artículo 93.2 CC (convivencia y carencia de recursos propios), van a permitir, no que sea el hijo quien reclame los alimentos (pues recordemos que no tiene legitimación en el proceso matrimonial de sus padres), sino que, quien reclame, sea el progenitor con el que convive, quien tendrá la exclusiva legitimación para su solicitud<sup>58</sup>.

Así tenemos que, el hecho de que se pueda decidir en dichos procedimientos matrimoniales sobre la procedencia o no de la pensión alimenticia a los hijos mayores de edad (que recordemos se rige por el principio dispositivo, pues la necesidad, en contraposición a los hijos menores, ya no se presume), no se fundamenta en el derecho de esos hijos a exigirlos de sus padres, sino a la situación de convivencia en que se hayan, respecto a uno de los progenitores<sup>59</sup>, lo que nos llevaría a entender por tanto que, más que una obligación alimenticia, estaríamos ante una carga familiar (la verdadera naturaleza de la obligación que recoge el artículo 93.2 CC no es la estrictamente alimenticia, sino la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas familiares, lo que justifica la legitimación del progenitor<sup>60</sup>). Como recoge GONZÁLEZ CARRASCO<sup>61</sup>: *“Al considerar las necesidades de los hijos mayores de edad como carga familiar, en su reclamación no se actúa un derecho propio y peculiar de los hijos, sino de un derecho propio del progenitor en cuya compañía habitual residen los hijos para reclamar el abono proporcional de los gastos de todo tipo que los hijos mayores de edad generan”*.

---

<sup>57</sup> Doctrina reiterada entre otras por STS 30 de diciembre de 2000 (ECLI:ES:TS:2000:9772).

<sup>58</sup> STS 12 de julio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:3438).

<sup>59</sup> STS 12 de marzo de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:869)

<sup>60</sup> DÍAZ MARTÍNEZ A., *op.cit.*, pág. 967 *id.* RUBIO TORRANO, E.: «Los alimentos para el hijo mayor, del art. 93.2 CC», *Aranzadi civil-mercantil*, n°17, 2000, BIB 2000, 1849.

<sup>61</sup> GONZÁLEZ CARRASCO, M° DEL C., *op.cit.*, pág. 4.

La legitimación se mantiene, no sólo cuando estamos en un procedimiento de modificación de medidas (por cuanto que las partes no son otras que las que se establecieron en el procedimiento principal), sino también cuando se trata de una ejecución de sentencia dictada en procedimiento matrimonial<sup>62</sup>, en tanto que la pensión de alimentos se entrega al progenitor con quien conviven para que administre dicha cantidad en beneficio de los hijos. Esto implica que el hijo no ostenta ningún tipo de legitimación, ni siquiera pasiva, no pudiendo ostentar, por tanto, la condición de demandado<sup>63</sup>.

De esta forma, una vez que dicha obligación alimenticia se extingue por haberse dado el supuesto de falta de convivencia o bien disponer de recursos propios (entiéndase también el caso en el que no se haya establecido pensión en el procedimiento matrimonial), el hijo no podrá acudir al proceso matrimonial de sus padres, sino que deberá optar por el oportuno cauce que la LEC prevé a tal efecto para la reclamación de alimentos entre parientes<sup>64</sup>.

---

<sup>62</sup> SAP Asturias de 7 de mayo de 2015 (ECLI:ES:APO:2015:1186): *“La legitimada para la reclamación de los alimentos devengados y no satisfechos, cuya base es el título judicial en el que se declara el divorcio de los litigantes y se aprueba el convenio regulador en los términos en los que nos referíamos en líneas precedentes, es la madre. Y sin que a ello sea obstáculo el que la hija sea en el momento actual mayor de edad, siendo a este respecto expresivo el art. 93 del CC. Y en este sentido se ha pronunciado la AP de Barcelona en el auto de 22 de diciembre de 2.009, en el que declara: “Como tampoco puede prosperar la alegación de falta de legitimación activa de la madre por cuanto se trata de la ejecución de un título, la referenciada Sentencia, dictada en procedimiento matrimonial en el que las partes eran los ahora litigantes que se separaban y, aunque los acreedores de la pensión alimenticia fueran los hijos, el obligado a hacer frente a la misma tenía que efectuarla a la madre para que la administrara en beneficio de aquéllos, sin que el hecho de que uno de ellos, en este caso Elvira, hubiere alcanzado la mayoría de edad privara a la hasta dicha fecha su guardadora de la legitimación para reclamar el importe de la misma”*. En este sentido también SAP Sevilla del 11 de junio de 2013 (ECLI:ES:APSE:2013:2016).

<sup>63</sup> SAP de Pontevedra de 5 de julio de 2018 (ECLI:ES:APPO:2018:949): *“Conviene precisar ab initio, que el hijo mayor de edad, D. Eulogio, pese a estar demandado, no ostenta legitimación pasiva en el presente procedimiento. Es viejo ya el debate resuelto a propósito de la cuestión por el TS en la SS de 24 de abril de 2000 [...] Así pues, que es doctrina pacífica y consolidada la de que en los litigios matrimoniales no caben más partes que los cónyuges que integran el matrimonio en crisis, de suerte que “el proceso matrimonial tiene como partes necesarias y excluyentes a los cónyuges”. No hay, por tanto, posibilidad jurídicamente admisible de que en el mismo existan otros litigantes, aunque su posición jurídica puede verse afectada”. En definitiva, el hijo ya mayor de edad, si convive todavía en casa y compañía de la madre, carece de legitimación pasiva en un procedimiento de modificación de la medida (aumento, reducción, extinción) de pensión de alimentos establecida en su momento”*.

<sup>64</sup> STS 28 de noviembre de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:7759): *“El artículo 152, 3ª del Código Civil que se cita como infringido establece un supuesto en el que cesa la obligación de prestar alimentos, cuando pueda ejercer un oficio o una profesión, “de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia”. Lo que viene a decir la recurrente es que al haber cesado en su profesión, la de soldado profesional, debería haberse aplicado esta disposición interpretándola a contrario, es decir, que tiene derecho a la pensión alimenticia porque no ha mejorado de fortuna y vuelve a necesitar los alimentos. Es cierto que cuando ello sucede, se restablece el derecho de alimentos y es lo que pretende decir la recurrente, pero entonces será el propio interesado quien ostentará la acción correspondiente para*

No obstante lo expuesto, la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria da una nueva redacción al artículo 82 CC (el cual debe relacionarse con el artículo 87 CC que es el que regularía el divorcio de mutuo acuerdo, con los mismos requisitos), permitiendo que los cónyuges puedan separarse de mutuo acuerdo presentando convenio regulador una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio ante el Letrado de la Administración de Justicia o ante el Notario por escritura pública, siendo que, cuando existan hijos mayores de edad o menores emancipados, éstos deberán prestar su consentimiento en las medidas que les afecten por vivir en el domicilio familiar y carecer de ingresos, por lo que sí podrán, sólo en este caso, participar en el procedimiento de crisis matrimonial. Dicha previsión se reduce a estos supuestos y en principio no puede extenderse a aquellos otros que por vía contenciosa haya de conocer el Juez<sup>65</sup>.

#### **4.3. Extinción de la obligación de prestar alimentos a hijos mayores de edad**

Como causas genéricas que conllevarían la extinción de la pensión tendríamos los propios supuestos legales de extinción, que se aplicarían en todos los casos, con independencia del familiar que se trate, siendo así:

1. Muerte del obligado (artículo 150 CC)
2. Muerte del alimentista (artículo 152.1 CC)
3. Extinción del vínculo de parentesco: parece bastante lógico que la ruptura del vínculo familiar (entiéndase el caso de que un hijo impugne la filiación legalmente determinada o bien sea adoptado éste por otro padre, cortando los vínculos jurídicos con el anterior<sup>66</sup>) conlleve la extinción de la pensión de alimentos que se establece en virtud de tal motivo<sup>67</sup>.

Cuando tenga lugar cualquiera de las tres causas enunciadas, el deber de alimentos se extinguiría de forma automática, dado el carácter personalísimo de los mismos.

---

*reclamar, de quien esté obligado según la ley, el pago de una nueva pensión por tratarse, como ocurre en este litigio, de un mayor de edad”.*

<sup>65</sup> LINACERO DE LA FUENTE, M. (dir.): *Tratado de Derecho de la familia. Aspectos sustantivos. Procedimientos. Jurisprudencia. Formularios*, ed Tirant lo Blanch, 2ª edición, Valencia, 2020, pág. 20.

<sup>66</sup> ALBALADEJO, M., *op.cit.*, pág. 17.

<sup>67</sup> A tal efecto STS 23 de septiembre de 1996 (ECLI:ES:TS:1996:4982).

No obstante, existen otras causas, recogidas en el artículo 152 CC que determinan la extinción de la misma para los hijos mayores de edad<sup>68</sup>:

- Falta de medios del alimentante.

Esta causa de extinción tiene lugar, a tenor de lo establecido en el artículo 152.2 CC: *“Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiera reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia”*.

Si el alimentante no es capaz de atender sus propias necesidades, difícilmente podrá atender a las de otros familiares, incluidos sus hijos, ya que no hay que olvidar que en virtud del artículo 146 CC y 147 CC la cuantía debe ser determinada en función también de la fortuna de quien debe prestarlos.

El Tribunal Supremo es bastante claro con esta causa de extinción tanto en su sentencia de 19 de enero de 2015: *“Constando que el padre no puede pagar la pensión a favor de su hijo, ya mayor de edad, procede, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 152 del Código Civil, declarar cesado el deber de hacerlo”*, como en la de 2 de diciembre de ese mismo año<sup>69</sup>: *“En este caso no estamos ante los alimentos de un hijo menor de edad, en el que la necesidad de valorar la capacidad económica del alimentante constituye una exigencia especial, sino ante los alimentos que se prestan a un hijo mayor de edad. Un hijo de veintidós años, cuyo mínimo vital se enfrenta al de su padre prácticamente insolvente (ingresa menos de cuatrocientos euros al mes, frente a los mil cien euros al mes que recibía en el momento del divorcio), que no puede prestarlos. En este supuesto, los alimentos únicamente podrían hacerse efectivos aplicando las normas contenidas en los artículos 142 y siguientes del Código Civil, siempre teniendo en cuenta que, conforme al artículo 152.2 CC, esta obligación cesa “Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia”, que es lo que ocurre en este caso respecto al padre”*. Esto es, que en ocasiones donde la ausencia de recursos es

---

<sup>68</sup> En el caso de los alimentos en hijos menores de edad no pueden considerarse como causas de extinción ni la reducción de ingresos del obligado, ni la mejora de la fortuna del menor ni incurrir en las causas que darían lugar a la desheredación (si bien esto hay que afirmarlo con matices, pues hay supuestos excepcionales donde puede llegar a suspenderse esta obligación por estas causas, nunca extinguirla). Sin perjuicio de que para el caso de los menores estas causas que sí serían de extinción para la pensión en mayores de edad no puedan ser tenidas en cuenta en sede de modificación de alimentos.

<sup>69</sup> STS 2 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:4925).

total, se acordaría la extinción de la pensión de alimentos, dejando fuera el denominado *mínimo vital*, ya expuesto, que sí se contempla para los menores.

Hay que tener en cuenta que para que se declare dicha extinción es necesario que la situación de insolvencia se haya producido por parte del alimentante de manera involuntaria, pues ante negligencia por su parte o voluntad por colocarse en esa situación de modo fraudulento, la determinación de dicha negligencia o voluntad conllevará la no extinción de la pensión de alimentos<sup>70</sup>. Igualmente, la falta de ingresos tampoco se traduciría en la extinción si el obligado al pago dispone de un patrimonio personal considerable, que estaría afecto al pago de la deuda alimenticia<sup>71</sup>.

- Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

Esta causa de extinción puede determinarse por la superación del estado de necesidad del alimentista, pues necesariamente esta pensión de alimentos debe tener una vocación temporal. Resultaría inconcebible llegar a pensar que los padres tienen la obligación de mantener a sus hijos toda su vida sea cual sea la circunstancia.

Mientras el hijo mayor de edad carezca de ingresos propios se mantendrá dicha obligación alimenticia en tanto en cuanto no pueda proveerse por sí mismo sus necesidades.

En este sentido dicha provisión no puede entenderse como una mera capacidad subjetiva de ejercer profesión u oficio, sino como posibilidad concreta y eficaz en relación con las circunstancias y no en abstracto, de conseguir un trabajo que le permita subsistir<sup>72</sup>, de manera que se concede facultades al tribunal para que examine caso por caso la potencialidad para obtener dichos ingresos<sup>73</sup>. Si se valora que no existe obstáculo para insertarse laboralmente, se acordará la extinción de dicha pensión.

---

<sup>70</sup> A tal efecto tenemos la SAP de Barcelona de 27 de abril de 1999 (ECLI:ES:APB:1999:3834), que determina la no extinción de la pensión de alimentos a su hijo mayor de edad por acordar de manera unilateral el progenitor la baja laboral, con la consecuente reducción de ingresos que esa decisión conlleva.

<sup>71</sup> STS de 14 de octubre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:3877).

<sup>72</sup> Entre otras SSTS 10 de julio de 1979 (ECLI:ES:TS:1979:5233), 5 de noviembre de 1984 (ECLI:ES:TS:1984:1862) y 21 de noviembre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:5817).

<sup>73</sup> STS de 17 de junio de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:2587).

Así, el Tribunal Supremo establece: *“Mantiene la Sala que los alimentos a los hijos no se extinguen por la mayoría de edad, sino que la obligación se extiende hasta que éstos alcanzan “suficiencia” económica, siempre y cuando la necesidad no haya sido creada por la conducta del propio hijo (STS de 5 de noviembre de 2008), afirmando la sentencia de 12 de julio de 2015 Rc. 79/2013 con cita de la de 8 de noviembre de 2012, que “por lo que se refiere a la concurrencia de titulación profesional en la hija no podemos aceptar que ello impida percibir alimentos del padre, dado que no se acredita la percepción de ingresos por parte de la misma ni que carezca de la necesaria diligencia en el desarrollo de su carrera profesional”*<sup>74</sup>.

En base a esto, en ciertas ocasiones se ha contemplado la preparación de unas oposiciones como incardinada dentro del período de formación, justificando por tanto el mantenimiento de dicha obligación alimenticia<sup>75</sup> al igual que la realización de un máster<sup>76</sup>. Si bien la doctrina de las Audiencias no es pacífica con la decisión de mantener la prestación alimenticia mientras el hijo siga formándose, distinguiendo en función del supuesto ante el que nos encontremos, estando más predispuestos a su extinción a medida que el hijo aumenta su edad<sup>77</sup>. Determinando por ejemplo el mantenimiento de la pensión para estudios de posgrado aunque el hijo presente retrasos en su formación actual<sup>78</sup>, o bien limitándola en el tiempo aunque la predisposición a la formación sea buena<sup>79</sup> o, contemplando que la obligación alimenticia cubra los gastos de estudio en un centro privado que implica el desplazamiento a otra ciudad<sup>80</sup>. Asimismo, se prevé que los gastos derivados ya de una segunda carrera<sup>81</sup> sean pagados

---

<sup>74</sup> STS 15 de julio de 2015 (ECLI: ES:TS:2015:3215).

<sup>75</sup> STS 6 de noviembre de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:3613): *“En el supuesto litigioso no ha quedado acreditada tal pasividad, pues Alicia finalizó sus estudios universitarios en el año 2017 y se encuentra preparando oposiciones al Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de bienes muebles, e Ariadna cursa estudios universitarios de odontología. Se encuentran, pues, en pleno periodo de formación académica y profesional, acorde con sus edades. En tales situaciones, en la que no se acredita pasividad en la obtención de empleo o en la terminación de la formación académica, no cabe condicionar a los hijos con plazos fatales para conseguirlo, pues la tardanza de los hijos en abandonar el hogar, son múltiples y no siempre imputables a su pasividad”*. También SAP Cáceres 6 de abril de 2010 (ECLI:ES:APCC:2010:242), SAP de Ávila de 29 de septiembre de 2010 (ECLI:ES:APAV:2010:402) o SAP Huelva de 13 de marzo de 2017 (ECLI:ES:APH:2017:121).

<sup>76</sup> En este sentido SAP de Madrid de 12 de enero de 2011 (ECLI:ES:APM:2011:1053). En contra SAP de Coruña de 26 de julio de 2019 (ECLI:ES:APC:2019:1789).

<sup>77</sup> SAP de Asturias de 9 de diciembre de 2011 (ECLI:ES:APO:2011:2250).

<sup>78</sup> SAP Madrid de 28 de junio de 2002 (ECLI:ES:APM:2002:8587).

<sup>79</sup> SAP de Jaén de 6 de abril de 2001 (ECLI:ES:APJ:2001:693).

<sup>80</sup> SAP Cádiz 3 de enero de 2001 (ECLI:ES:APCA:2001:8).

<sup>81</sup> Mantiene PARDIAL ALBÁS lo siguiente: *«(...) Se puede afirmar que no caben alimentos para seguir una segunda carrera, cuando con la primera se tiene la formación y titulación suficientes para ganarse la vida, dado que, según el artículo 142 del Código Civil, los alimentos comprenden la educación e instrucción del alimentista, mientras sea menor de edad, y aún después, cuando no haya terminado su*

por el propio hijo pues los padres “*habrían cumplido cuanto les incumbe sufragando, a costa de sacrificios, una primera carrera universitaria*”<sup>82</sup>. Del mismo modo que los estudios cursados, una vez producida la independencia económica con la formación adquirida<sup>83</sup>, no viéndose con buenos ojos por la jurisprudencia la negativa del progenitor a sufragar los primeros estudios universitarios de sus hijos so pretexto de que puede compatibilizarlo con un trabajo remunerado<sup>84</sup>, determinando, en definitiva, que procederá la extinción cuando haya finalizado su formación y se encuentre en una situación de idoneidad para lograr la independencia económica y vivir de manera autónoma<sup>85</sup>.

Tras esto lo que cabría preguntarse es si la ocupación laboral del hijo mayor de edad ha de guardar una cierta relación con el nivel de preparación o especialización. La jurisprudencia se inclina por determinar la extinción de la pensión de alimentos cuando el hijo se encuentra trabajando y puede obtener a través de este “subempleo”<sup>86</sup> lo necesario para vivir<sup>87</sup>, para evitar que un *eterno proceso de especialización encubra una dependencia deliberada y abusiva*<sup>88</sup>.

De esta manera, la obtención de un trabajo estable por parte del hijo mayor de edad conllevaría la extinción de la pensión<sup>89</sup> al igual que para el caso en que se encadenen trabajos temporales<sup>90</sup>, ya que se equiparían a un trabajo estable<sup>91</sup>.

Se consideraría también como causa de extinción el desempeño de un trabajo no estable, siempre que haya permanencia en el tiempo y se obtengan ingresos de cierta entidad<sup>92</sup>,

---

*formación, por tanto, no constituye una prestación ex lege, y en todo caso, si el alimentante los presta, será por su propia voluntad; de modo que estaremos en presencia de un supuesto de alimentos ex voluntate*”. PARDIAL ALBÁS, A.: *La obligación de alimentos entre parientes*, ed. Boch, Barcelona, 1997, pág. 100.

<sup>82</sup> YZQUIERDO TOLSADA, M. y CUENA CASAS, M., *op.cit.*, pág. 518.

<sup>83</sup> SAP Barcelona de 30 de enero de 2001 (ECLI:ES:APB:2001:1009) o SAP Cantabria de 22 de marzo de 2006 (ECLI:ES:APS:2006:453).

<sup>84</sup> En este sentido SAP de Las Palmas de 24 de junio de 1999 (ECLI:ES:APGC:1999:1761) o SAP Santa Cruz de Tenerife de 13 de mayo de 2015 (ECLI:ES:APTF:2015:517).

<sup>85</sup> SAP Málaga de 17 de junio de 2014 (ECLI:ES:APMA:2014:1719).

<sup>86</sup> Entendido, tal y como recoge la Real Academia Española: “*Empleo por tiempo no completo, retribuido por debajo del mínimo o que no aprovecha completamente la capacidad del trabajador*”.

<sup>87</sup> SAP de Toledo de 29 de marzo de 2001 (ECLI:ES:APTO:2001:357).

<sup>88</sup> CABEZUELO ARENAS, A. L.: «Pensiones de alimentos de los hijos tras separación y divorcio: ¿necesidades auténticas o creadas?», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, num. 5/2009, BIB 2009/693, pág. 18

<sup>89</sup> Entre otras SAP Madrid de 14 de septiembre de 2004 (ECLI:ES:APM:2004:11603) y SAP Barcelona 30 de diciembre de 2004 (ECLI:ES:APB:2004:15690).

<sup>90</sup> SAP Asturias de 12 de mayo de 2008 (ECLI:ES:APO:2008:703).

<sup>91</sup> Entre otras SAP Granada 6 de mayo de 2011 (ECLI:ES:APGR:2011:408).

<sup>92</sup> SAP Sevilla de 18 de mayo de 2011 (ECLI:ES:APSE:2011:1550) y SAP Cádiz 14 de septiembre de 2011 (ECLI:ES:APCA:2011:1134).

justificándolo la jurisprudencia en el hecho de que la precariedad laboral es ya una característica habitual del mercado de trabajo<sup>93</sup>.

Si bien, ni los trabajos esporádicos<sup>94</sup> (ej. recogida de aceituna), ni los trabajos en prácticas<sup>95</sup>, ni los contratos a tiempo parcial<sup>96</sup> se consideran como causa de la extinción de la pensión, pues no supone la incorporación del alimentista al mercado laboral.

En conclusión, bastará con que el hijo trabaje y obtenga los ingresos y recursos suficientes para subsistir para determinar la extinción de la pensión.

De esta forma tenemos que *“esta causa puede producirse por voluntad del alimentista, debido a su inclusión en el mundo laboral, o puede darse de forma involuntaria y fortuita, por ejemplo, mediante un premio en juego de azar o ser beneficiario de una herencia”*<sup>97</sup>. Siendo así que<sup>98</sup>, superado el estado de necesidad, inexorablemente llevará aparejada la extinción de la pensión de alimentos, pues *“evidentemente, si el alimentista puede atender o cubrir por sí mismo sus necesidades, desaparece una de las premisas para dar lugar al nacimiento de la obligación”*<sup>99</sup>.

---

<sup>93</sup> Entre otras SAP de Madrid de 31 de octubre de 2006 (ECLI:ES:APM:2006:13726) y 19 de diciembre de 2008 (ECLI:ES:APM:2008:17786).

<sup>94</sup> Entre otras SAP Jaén de 30 de enero de 2020 (ECLI:ES:APJ:2020:146) que determina que por el hecho de que la hija realice trabajos esporádicos en la recogida de la aceituna no determina la extinción de la pensión. También SAP Jaén de 23 de enero de 2020 (ECLI:ES:APJ:2020:157) y SAP Palma de Mallorca de 15 de abril de 2021 (ECLI:ES:APIB:2021:889).

<sup>95</sup> SAP Barcelona 22 de septiembre de 2011 (ECLI:ES:APB:2011:9980).

<sup>96</sup> SAP Barcelona de 25 de mayo de 2010 (ECLI:ES:APB:2010:5502). En contra SAP Valencia 30 de noviembre de 2004 (ECLI:ES:APV:2004:5215).

<sup>97</sup> GÁNDARA TOMÉ C. y AZNAR DOMINGO, A.: «Controversias jurídicas de la pensión de alimentos y la pensión compensatoria en el Derecho Civil», *Tribuna El Derecho, Derecho de Familia* (<https://elderecho.com/controversias-juridicas-de-la-pension-de-alimentos-y-la-pension-compensatoria-en-el-derecho-civil>).

<sup>98</sup> En este sentido resulta interesante la SAP de Huelva de 20 de mayo de 2015 (ECLI:ES:APH:2015:463), donde el progenitor paterno pretende la extinción de la pensión de alimentos que venía pagando a su hija en base a la mejora económica que podría tener su hija si recibiera la herencia de su padre. En este caso el Tribunal no acuerda la extinción de la pensión, ya que: *“Tampoco puede servir para no abonar la pensión que se haya iniciado la liquidación de la herencia de la madre y esposa de las partes, con la formación del inventario, cuando todavía no se ha acreditado percepción patrimonial alguna que haya hecho cambiar el patrimonio y medios económicos de la demandante de alimentos”*. De forma que, al final de la misma deja la puerta abierta a una susceptible modificación en el caso de que se produzca el oportuno cambio de circunstancias.

<sup>99</sup> Entre otras SAP de Pontevedra de 18 de octubre de 2019 (ECLI:ES:APPO:2019:2247) y SAP de Bilbao de 6 de mayo de 2021 (ECLI:ES:APBI:2021:1436).

- Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.

Este supuesto debe ponerse en relación con los actos que dan lugar a la desheredación, entre los que encontramos violencia física y psíquica en el ámbito familiar, delitos contra la libertad, etc.

Si bien el deterioro de las relaciones personales entre los hijos y el obligado al pago no es causa de extinción de la prestación alimenticia (que está basada en vínculos familiares y en la responsabilidad derivada de la filiación)<sup>100</sup>, existe una línea jurisprudencial que, basándose en la interpretación referida a la desheredación por maltrato psicológico que realiza el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 3 de junio de 2014 y 30 de enero de 2015<sup>101</sup>, ha ido determinando como causa de extinción de la pensión de alimentos esta ausencia de relación, siendo la línea jurisprudencial expuesta en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2019<sup>102</sup>.

Esta última Sentencia consagra, en definitiva, una línea de pensamiento que se venía manteniendo en el Código Civil Catalán (y que en palabras del Tribunal Supremo “*es perfectamente extrapolable al derecho común*”) en el supuesto de la ausencia de relación con el progenitor alimentante<sup>103</sup>, si bien el Tribunal Supremo determina que, para que pueda contemplarse este supuesto como causa de extinción, es necesario que la ausencia de relación con el progenitor sea continuada, relevante, intensa (no sería admisible un enfado puntual) y que sea imputable sólo a los alimentistas.

El Tribunal Supremo con esta Sentencia relaciona el principio de solidaridad familiar que inspira esta obligación alimenticia, con el comportamiento del alimentista y la realidad social actual, y recoge que, a través de una interpretación flexible de esta causa

---

<sup>100</sup> LINACERO DE LA FUENTE, M., *op.cit.*, pág. 817.

<sup>101</sup> STS 3 de junio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:2484) y STS 30 de enero de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:565)

<sup>102</sup> SAP de Pontevedra de 7 de diciembre 2020 (ECLI:ES:APPO:2020:2390) “*en el caso presente la carencia de relaciones afectivas y de comunicación entre el progenitor y el hijo mayor de edad es manifiesta [...] habrá de concluirse que la falta de relación es imputable de modo principal y relevante al propio hijo, lo que autoriza la declaración de extinción de la pensión alimenticia*”. En el mismo sentido SAP de Valladolid de 12 mayo 2020 (ECLI:ES:APVA:2020:605).

<sup>103</sup> STS de 19 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:502): “*cuando la solidaridad intergeneracional ha desaparecido por haber incurrido el legitimario en alguna de las conductas reprobables previstas en la ley es lícita su privación. No resultaría equitativo que quien renuncia a las relaciones familiares y al respaldo y ayuda de todo tipo que éstas comportan, pueda verse beneficiado después por una institución jurídica que encuentra su fundamento, precisamente, en los vínculos parentales [...] esa causa de extinción de la pensión ha de aparecer probado que la falta de relación manifiesta entre padre e hijos, sobre la que no existe duda, era, de modo principal y relevante, imputable a éstos*”.

de desheredación a efectos de determinar la extinción de la pensión, procedería la misma, sin embargo, conforme a una interpretación rigurosa y restrictiva, ha de valorarse la concurrencia y prueba de la causa<sup>104</sup>.

- Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

En este supuesto, el cual se encuentra en íntima relación con el recogido en el artículo 152.3 CC, se determina que el hijo debe prestar toda su diligencia a la hora buscar un trabajo, puesto que, en caso de no hacerlo, acarrearía la pérdida del derecho de alimentos, quedando a salvo el hecho de que no haya podido terminar su formación por causa no imputable a éste<sup>105</sup>.

De esta manera podríamos entender aquí incluidos supuestos como el hecho de abandonar voluntariamente el puesto de trabajo y después presentar la oportuna demanda para exigir alimentos<sup>106</sup>, rechazar sistemáticamente ofertas de trabajo o mantener una pasividad absoluta en su búsqueda<sup>107</sup> (estar apuntado en un organismo público (INEM) “*siendo que lo único que hace es esperar a que la llamen*”<sup>108</sup>). También se ha considerado como mala conducta el hecho de generar la situación de necesidad por el nulo rendimiento académico<sup>109</sup> así como que el hijo no pruebe su aprovechamiento, acreditando únicamente la matriculación en un centro<sup>110</sup>, o cuando se encuentra pasando de unos estudios a otros sin terminar ninguno<sup>111</sup>, o bien matricularse en unos estudios justamente al presentarse demanda de modificación de medidas buscando su progenitor extinguir la pensión<sup>112</sup>.

De esta forma: “*Para que pueda concederse la prestación alimenticia, es preciso que quien la reclama se encuentre en una situación de necesidad para atender a su subsistencia y que esa posición de estrechez económica le venga impuesta desde fuera o*

---

<sup>104</sup> LINACERO DE LA FUENTE, M., *op.cit.*, pág. 844.

<sup>105</sup> Entre otras: SAP Córdoba de 24 de junio de 1999 (ECLI:ES:APCO:1999:780), SAP La Coruña de 16 de febrero de 2016 (ECLI:ES:APC:2016:90) y SAP Murcia de 15 de septiembre de 2016 (ECLI:ES:APMU:2016:2064).

<sup>106</sup> SAP de Toledo de 29 de marzo de 2001 (ECLI:ES:APTO:2001:357).

<sup>107</sup> Entre otras, SAP Granada 31 de octubre de 2014 (ECLI:ES:APGR:2014:2163).

<sup>108</sup> CABEZUELO ARENAS, A. L., *op.cit.*, pág. 22.

<sup>109</sup> STS 14 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:379).

<sup>110</sup> STS 22 de junio de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:2511).

<sup>111</sup> STS 15 de enero de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:427).

<sup>112</sup> STS 27 de junio de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:2572).

*proceda de factores que le son ajenos, es decir, que se encuentre inmerso de una manera forzada en la misma, sin que haya sido provocada, buscada o creada por el alimentista de modo voluntario”<sup>113</sup>.*

Si la necesidad tiene su causa en la desidia por intentar conseguir un medio de vida, por la comodidad que supone vivir a expensas de los progenitores, la prestación alimenticia se extingue. El Tribunal Supremo es contundente en este sentido: *“Ante todo hay que decir que la obligación de prestar alimentos, se basa en el principio de la solidaridad familiar y que tiene su fundamento constitucional en el artículo 39-1 de la Constitución Española que proclama que los poderes públicos han de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia. Ahora bien, la obligación alimentaria, supone la existencia de dos partes, una acreedora que ha de reunir, aunque sea hipotéticamente la condición de necesitado, y otra deudora que ha de tener los medios y bienes suficientes para atender la deuda. Pues bien, teniendo además en cuenta, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 3-1 del Código Civil, que determina que las normas se interpretarán atendiendo a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas; no cabe la menor duda que no hay base suficiente para que siga vigente tal obligación alimenticia. Se dice lo anterior porque dos personas, graduadas universitariamente, con plena capacidad física y mental y que superan los treinta años de edad, no se encuentran, hoy por hoy, y dentro de una sociedad moderna y de oportunidades, en una situación que se pueda definir de necesidad, que les pueda hacer acreedores a una prestación alimentaria; lo contrario sería favorecer una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un "parasitismo social”<sup>114</sup>.*

Con esta premisa, se ha extendido como práctica en las Audiencias, si bien no de manera unánime, la limitación temporal de esta pensión. De forma que, en el seno de un procedimiento de modificación de medidas donde se pretende extinguir la pensión de alimentos, se determina el establecimiento de un plazo temporal donde el progenitor sigue obligado a pagar la pensión, dado que no existe causa para que se pueda extinguir, pero se trata de alimentistas en condiciones de obtener a corto plazo un empleo que garantice su subsistencia. Con ello lo que se pretende es incentivar que el hijo acceda a

---

<sup>113</sup> SAP Valladolid 19 de octubre de 1998 (ECLI:ES:APVA:1998:1779).

<sup>114</sup> STS 1 de marzo de 2001 (ECLI:ES:TS:2001:1584).

mundo laboral y, al mismo tiempo, evita tener que acudir en un momento ulterior a otro pleito solicitando la extinción de la pensión<sup>115</sup>.

Si bien la limitación temporal, como se ha mencionado anteriormente a propósito de la causa de extinción del artículo 152.3 CC, parece estar justificada en esos supuestos donde el mayor de edad tiene una edad más avanzada, o cuando existe desidia o se invierte un tiempo excesivo en terminar los estudios, siempre habrá que estar a las circunstancias del caso. Esto se puede ver muy bien en la STS de 6 de noviembre de 2019, a la que ya he hecho referencia con anterioridad donde lo que había hecho la Audiencia Provincial de Granada era limitar la duración a 2 y 3 años la pensión de alimentos a dos hijas mayores de edad, que estudiaban oposiciones y odontología respectivamente. De esta manera, el Tribunal Supremo entiende que las jóvenes “*se encuentran en pleno periodo de formación académica y profesional, acorde a sus edades*” de forma que “*En tales situaciones, en la que no se acredita pasividad en la obtención de empleo o en la terminación de la formación académica, no cabe condicionar a los hijos con plazos fatales para conseguirlo, pues la tardanza de los hijos en abandonar el hogar, son múltiples y no siempre imputables a su pasividad*”. Y acaba explicando la sentencia: “*En la sentencia núm. 95/2019 de 14 de febrero, se le concedió al hijo el plazo de un año para continuar con la percepción de los alimentos, pero fue por entender el tribunal que era un plazo razonable para que el hijo se adaptase a su nueva situación académica, habida cuenta que su nulo rendimiento académico (pasividad) le hacía acreedor a la extinción de la pensión próximamente*”.

- Abandono del domicilio familiar.

Parece lógico que, si la convivencia con uno de los progenitores es requisito, tanto para la reclamación como la legitimación del cónyuge con quien el hijo mayor de edad convive para solicitar la pensión, también debe admitirse que en el caso de que finalice dicha convivencia cesará la obligación de prestar alimentos en el seno del procedimiento matrimonial<sup>116</sup>. No obstante, si bien se produce el cese de la obligación dentro de procedimiento matrimonial, esto no se configura como imposibilidad de la existencia de la obligación para con el hijo mayor de edad, si bien ya deberá ser el hijo

---

<sup>115</sup> Entre otras SAP Guadalajara 10 de abril de 2012 (ECLI:ES:APGU:2012:157), SAP Asturias de 28 de junio de 2006 (ECLI:ES:APO:2006:2016) y 25 de abril de 2007 (ECLI:ES:APO:2007:754).

<sup>116</sup> STS 29 de junio de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:2494).

quien solicite dicha prestación al amparo del artículo 142 y siguientes del Código Civil<sup>117</sup>.

Es amplia la casuística de supuestos que se pueden presentar, de forma que la respuesta de nuestra jurisprudencia no es siempre la misma para todos ellos:

- La denominada *lucha generacional*: Esta situación, analizada con detalle en la STS de 23 de febrero del 2000, nos muestra el siguiente supuesto “*El núcleo duro de la presente contienda judicial, surge en la concreción del parámetro de la situación socioeconómica de la hija que es mayor de edad. Para ello hay que tener en cuenta que entre dichas personas ha surgido una cuestión que sociológicamente está comúnmente denominada "lucha generacional"; y dicha situación se deriva, en primer lugar, de la posición de unos padres, que tratan de fijar una norma de vida -horarios, salidas y otros aspectos similares- para una convivencia común y familiar en el hogar, y, en segundo lugar, el desacuerdo con la misma, de una hija que pretende realizar su vida con arreglo a unas normas que ella, cree imprescindible para desarrollar y reafirmar su personalidad*”. Nos encontramos con unos padres que pretenden establecer unas ciertas normas de vida a su hija la cual no quiere acatar y, en respuesta, se marcha del hogar familiar, pero solicitando una pensión alimenticia. En esta situación el Tribunal Supremo deja claro que la *libertad tiene un precio*, de forma que no se puede pretender realizar un modelo de vida propio y querer seguir obteniendo las ventajas económicas y de acogimiento propias de dicho entorno, todo ello unido a que la hija no ha probado que, la situación de su nueva vida, justifique la determinación de la pensión solicitada.
- Podría darse el caso de que el hijo pasara a convivir en el domicilio de otros familiares cercanos (ej. abuelos). En este caso la jurisprudencia no es uniforme, puesto que en ocasiones determina que es un presupuesto para la extinción<sup>118</sup> y en otros establece que, dicha circunstancia sobrevenida de no convivencia, no es causa de entidad suficiente para extinguir el derecho<sup>119</sup>.
- También podría plantearse la situación de jóvenes que se encuentran estudiando en la universidad en un lugar distinto a la localidad donde tenían su domicilio,

---

<sup>117</sup> STS 10 de abril de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:1252)

<sup>118</sup> SAP Barcelona 25 de noviembre de 2003 (ECLI:ES:APB:2003:6985).

<sup>119</sup> SAP Valladolid 22 de febrero del 2002 (ECLI:ES:APVA:2002:264).

normalmente en otra ciudad. En estos casos, la jurisprudencia entiende que sigue manteniendo su domicilio familiar y por ende debe mantenerse la pensión<sup>120</sup>.

- La convivencia estable con una pareja también justifica la extinción, al igual que contraer matrimonio, dado que se crea una nueva unidad familiar, aunque los nuevos cónyuges sigan viviendo en el hogar familiar<sup>121</sup>.

## **5. Pensión de alimentos de los hijos mayores de edad con discapacidad**

### **1. Aspectos generales**

Antes de abordar dicha cuestión, conviene tener en cuenta qué debe entenderse por “persona con discapacidad”.

En este sentido, resulta de especial trascendencia la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007, la cual entró en vigor el 3 de mayo del año 2008<sup>122</sup>. Esta Convención, de vital importancia en nuestro ordenamiento, pues nos ha permitido ir avanzando hacia una mayor inclusión y protección de las personas que sufren cualquier tipo de discapacidad (como puede verse en la reciente Ley 8/2021<sup>123</sup>) establece en su artículo 1: *“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*. Esta definición también se encuentra contemplada en el RD Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que también ha supuesto un avance progresivo para adaptar el ordenamiento a dichos principios recogidos en la Convención. Recoge además en su preámbulo lo siguiente: *“Las personas con discapacidad conforman un grupo vulnerable y numeroso al que el modo en que se estructura y funciona la sociedad ha mantenido habitualmente en conocidas condiciones de exclusión. Este hecho ha comportado la restricción de sus derechos básicos y libertades condicionando u obstaculizando su desarrollo personal,*

---

<sup>120</sup> Entre otras SAP Barcelona de 28 de mayo de 2008 (ECLI:ES:APB:2008:4586).

<sup>121</sup> SAP Cáceres 5 de mayo de 2017 (ECLI:ES:APCC:2017:345) y SAP Madrid 6 de febrero de 2015 (ECLI:ES:APM:2015:1446).

<sup>122</sup> Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

<sup>123</sup> Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica

*así como el disfrute de los recursos y servicios disponibles para toda la población y la posibilidad de contribuir con sus capacidades al progreso de la sociedad”.*

Finalmente, debe mencionarse el concepto contemplado en la Ley 8/2021<sup>124</sup>, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, que se remite a lo recogido en la Ley 41/2003<sup>125</sup>, estableciendo en su artículo 2 que serán: “a) *Las afectadas por una minusvalía psíquica igual o superior al 33 por 100; b) Las afectadas por una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100”.*

No obstante lo expuesto, hay que tener en cuenta que el concepto de “persona con discapacidad” no es definido de forma uniforme en nuestro ordenamiento, así, en función del precepto del CC ante el que nos encontremos, estaremos ante una definición u otra del mismo concepto, como para la expuesta anteriormente, referida a artículos tales como el 96 CC, que se abordará a continuación.

## **2. Personas con discapacidad: referencia a la doctrina del Tribunal Supremo**

Para comenzar este apartado, debe plasmarse el análisis efectuado por la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de julio de 2014<sup>126</sup>. El Tribunal Supremo analiza el recurso partiendo de la premisa que puede suponer el simple hecho de haber alcanzado el hijo la mayoría de edad y ser posible perceptor de una pensión contributiva por invalidez por parte de la Seguridad Social en relación con los ingresos propios recogidos en el artículo 93.2 CC, determinando en relación con la Convención de

---

<sup>124</sup> Por esta ley se modifica la disposición adicional cuarta del CC, que quedaría redactada del siguiente modo: “*La referencia a la discapacidad que se realiza en los artículos 96, 756 número 7.º, 782, 808, 822 y 1041, se entenderá hecha al concepto definido en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, y a las personas que están en situación de dependencia de grado II o III de acuerdo con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. A los efectos de los demás preceptos de este Código, salvo que otra cosa resulte de la dicción del artículo de que se trate, toda referencia a la discapacidad habrá de ser entendida a aquella que haga precisa la provisión de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica”.*

<sup>125</sup> Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

<sup>126</sup> Esta Sentencia parte del siguiente supuesto de hecho: Nos encontrábamos ante un proceso de modificación de medidas decretadas en sentencia de divorcio donde el padre solicitaba la extinción de la pensión de alimentos de un hijo mayor de edad, que contaba con 27 años de edad y padecía un trastorno esquizofrénico paranoide (con una discapacidad del 65% reconocida, no declarada judicialmente) que le incapacitaba para cualquier tipo de trabajo y que le hacía absolutamente dependiente de su madre. El hijo había finalizado los estudios de BUP hacía más de 10 años y se encontraba inscrito como demandante de empleo.

Personas con Discapacidad lo siguiente: *“reconoce el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida. Y es evidente que aun cuando el hijo puede recibir ayudas de la administración, en estos momentos no las recibe ni tampoco parece que pueda obtener ingresos por su trabajo, dado la dificultad para acceder al mundo laboral. Y lo que no es posible en estas circunstancias es desplazar la responsabilidad de mantenimiento hacia los poderes públicos, en beneficio del progenitor. [...] Esta obligación se prolonga más allá de la mayoría de edad de los hijos en aquellos casos como el presente en que un hijo discapacitado sigue conviviendo en el domicilio familiar y carece de recursos propios, al margen de que no se haya producido la rehabilitación de la potestad”*. Esta sentencia, es reiterada por la dictada también por el Tribunal Supremo en fecha 17 de julio de 2015: *“la situación de discapacidad de un hijo mayor de edad no determina por sí misma la extinción o la modificación de los alimentos que los padres deben prestarle en juicio matrimonial y deberán equipararse a los que se entregan a los menores mientras se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y se carezca de recursos”*.

Queda evidenciado que, en el caso de que el hijo con discapacidad conviva en el hogar familiar y carezca de recursos, su situación debe equipararse a los hijos menores. Es por ello que cabría preguntarse qué ocurre en el caso de que el hijo mayor de edad discapacitado sí reciba una pensión no contributiva. A esta situación responde también el Tribunal Supremo declarando que no estamos ante un supuesto igual que para los hijos mayores de edad a la hora de determinar que cuenta con ingresos propios, sino que la pensión no contributiva podrá tener proyección a la hora de cuantificar la pensión de alimentos en relación a las posibilidades del obligado, pero no puede conducir a la extinción misma de la obligación de prestar alimentos al hijo<sup>127</sup>.

También habrá de valorarse que, a la hora de realizar el oportuno análisis para determinar si los hijos mayores de edad están en condiciones de acceder al mercado laboral y por ende este hecho podría ser causa de extinción de la pensión, no es igual para los supuestos de hijos con discapacidad pues: *“sus dificultades para acceder al*

---

<sup>127</sup> STS 2 de junio de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:2383), que reitera la doctrina recogida en STS de 10 de octubre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:3937).

*mercado laboral se acrecientan, mercado ya difícil en la actual realidad social laboral*”<sup>128</sup>.

Lo que podemos comprobar es que, aunque el Tribunal Supremo equipare a los hijos mayores de edad con discapacidad a los menores, dicha equiparación no es absoluta. Para el mantenimiento de la pensión el Tribunal Supremo, al igual que el Código Civil exige los mismos requisitos que para los mayores y emancipados (si bien podríamos entender que más suavizados), esto es, que convivan en el hogar familiar y carezcan de recursos propios. En caso contrario, podríamos entender que la pensión debería extinguirse, lo cual no ocurre en el caso de los menores<sup>129</sup>.

Cada caso va a exigir un análisis particular de las circunstancias, especialmente las del alimentante y el alimentista con discapacidad, puesto que, si el hijo con discapacidad es capaz de trabajar a pesar de su discapacidad, no se cumpliría uno de los presupuestos del artículo 93.2 CC, esto es, carecer de ingresos propios, lo que conllevaría la extinción de la pensión<sup>130</sup>.

### **3. Artículo 96 CC y su relación con el artículo 149 CC (compensación del uso de la vivienda como alimentos)**

Para finalizar el desarrollo del presente trabajo, cabría preguntarse qué incidencia puede llegar a tener la nueva redacción del artículo 96 CC, en virtud de la Ley 8/2021, en la obligación de alimentos, especialmente en relación con el artículo 149 CC.

La posibilidad de que el obligado a prestar alimentos pueda elegir satisfacerlos de una manera u otra, en virtud de lo recogido en el artículo 149 CC, ha sido un supuesto ya resuelto por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 25 de octubre de 2016<sup>131</sup>, donde

---

<sup>128</sup> STS de 10 de octubre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:3937).

<sup>129</sup> ECHEVARRÍA DE RADA, T.: «Alimentos de los hijos mayores de edad y mayores de edad con discapacidad en los procesos matrimoniales: situación actual», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº. 757, pág. 2499.

<sup>130</sup> STS 13 de diciembre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:4371): “*La respuesta al problema planteado es simplista y desviada de lo que debió tenerse en cuenta para resolverlo. La sentencia da a entender que todos y cada uno de los supuestos de minusvalía, física, mental, intelectual o sensorial, conllevan la misma solución y que a todos ellos resulta de aplicación la doctrina de esta sala que cita, relativizando los principios y fundamentos que resultan de la Convención de Nueva York sobre derechos de las personas con discapacidad de 2006, sin ofrecer una respuesta adaptada a las particulares circunstancias de las personas afectada por la minusvalía*”.

<sup>131</sup> STS 25 de octubre de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:4640): “*A diferencia de lo que ocurre con los hijos menores, la prestación alimenticia a favor de los mayores contemplada en el citado precepto, la cual comprende el derecho de habitación, ha de fijarse (por expresa remisión legal) conforme a lo dispuesto en los artículos 142 y siguientes del Código Civil [...], y admite su satisfacción de dos maneras distintas,*

estableció de manera contundente la diferencia que, con respecto al uso de la vivienda y a la obligación alimenticia, existe entre mayores y menores de edad. Tal y como afirmó el Tribunal Supremo, ningún alimentista mayor de edad tiene derecho a obtener los alimentos que precise mediante la atribución del uso de la vivienda familiar, con exclusión del progenitor con el que no haya elegido vivir, por tanto, no cabría atribuir el uso de la vivienda al hijo mayor de edad pretendiendo con ello satisfacer la pensión de alimentos, sino que, como establece el propio artículo 149 CC, será necesario que el obligado a prestarlos acoja al hijo mayor de edad en su domicilio y le mantenga en él.

Sentado esto y en base a la lectura del nuevo artículo 96 CC, cabe preguntarse qué ocurriría con el supuesto del mayor de edad con discapacidad. La línea que ha mantenido el Tribunal Supremo ha sido dispar en función de si nos encontráramos ante un mayor de edad con la capacidad judicialmente modificada o si, por el contrario, dicha discapacidad no había sido reconocida judicialmente<sup>132</sup>.

En un primer momento, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 30 de mayo de 2012<sup>133</sup>, recogió que para el caso de un hijo mayor de edad con capacidad judicialmente modificada (ostentando la madre la guarda y custodia) su situación se equiparaba a la del hijo menor de edad, de forma que no estableció límite temporal para el uso de la vivienda.

No fue este el caso contemplado años después, donde el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 19 de enero de 2017, modificó su criterio, al encontrarse ante el supuesto de un hijo mayor de edad con una discapacidad no declarada judicialmente. En este caso, afirmó el Tribunal que el interés superior del menor, que es el que inspira el artículo 96 CC, no es del todo equiparable al caso del hijo mayor de edad con discapacidad, ya que la protección que debe dirigirse a la persona con discapacidad debe ir orientada a la integración de su capacidad de obrar, mediante un sistema de apoyos orientado a una protección especial, según el grado de discapacidad. En base a esto determina que la atribución de uso tiene un marcado carácter limitado y temporal, amén

---

*bien incluyendo a la hora de cuantificarla la cantidad indispensable para habitación o bien, recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos”.*

<sup>132</sup> JORDÁN ALMEIDA, S.M.: «La atribución de la vivienda familiar a los hijos con discapacidad mayores de edad. Análisis jurisprudencial», en *Cuestiones de Interés Jurídico*, ISSN 2549-8402, IDIBE, 2019, pág.8.

<sup>133</sup> STS 30 de mayo de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:3791): “*Los hijos incapacitados deben ser equiparados a los menores en este aspecto, porque su interés también resulta el más necesitado de protección, por lo que están incluidos en el art. 96.1 CC , que no distingue entre menores e incapacitados”.*

que “*Prescindir de este límite temporal en el caso de hijos discapacitados o con la capacidad judicialmente modificada en razón a dicho gravamen o limitación sería contrario al artículo 96 CC, y con ello dejaría de estar justificada la limitación que este precepto prevé a otros derechos constitucionalmente protegidos, pues impondría al titular del inmueble una limitación durante toda su vida, que vaciaría de contenido económico el derecho de propiedad o, al menos, lo reduciría considerablemente, en la medida en que su cese estaría condicionado a que el beneficiario mejore o recupere su capacidad, o desaparezca su situación de dependencia y vulnerabilidad*”. Así, establece un límite de tres años del uso de la vivienda, para recoger finalmente que, una vez transcurrido dicho tiempo, si la hija con discapacidad no tuviera sus necesidades cubiertas, entraría en juego la obligación de alimentos de sus progenitores<sup>134</sup>.

Atendiendo al profundo cambio que la reforma ha supuesto para la situación de aquellas personas con discapacidad y a tenor de la nueva redacción del artículo 96 CC, todo parece indicar que la línea mantenida en la reforma ha sido la recogida en esta última sentencia expuesta, por lo que no cabe una atribución de uso *indefinida*, siendo que la misma no es refleja o automática por la existencia de una discapacidad, sino que debe existir una clara conexión entre la situación de discapacidad y la necesidad de mantener la vivienda como hogar familiar, de forma que la fijación del plazo estará en relación directamente proporcional con la intensidad de la necesidad<sup>135</sup>.

---

<sup>134</sup> STS 19 de enero de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:113): “*Una cosa es que se trate de proteger al más débil o vulnerable y otra distinta que en todo caso haya que imponer limitaciones al uso de la vivienda familiar en los supuestos de crisis matrimonial, cuando hay otras formas de protección en ningún caso discriminatorias. Los hijos, menores y mayores, con o sin discapacidad, son acreedores de la obligación alimentaria de sus progenitores. Con la mayoría de edad alcanzada por alguno de ellos el interés superior del menor como criterio determinante del uso de la vivienda decae automática y definitivamente, y los padres pasan a estar en posición de igualdad respecto a su obligación conjunta de prestar alimentos a los hijos comunes no independientes, incluido lo relativo a proporcionarles habitación ( art 142 CC ).En lo que aquí interesa supone que una vez transcurridos esos tres años y finalizada la atribución del uso de la vivienda familiar a la esposa e hija, la atención a las necesidades de vivienda y alimentos a la hija deberá ser satisfecha, si no pudiera atenderlos por sí misma, mediante la obligación de alimentos de los progenitores. El alcance del deber alimenticio de cada uno, transcurrido el tiempo de uso de la vivienda familiar a la esposa e hija, estará en función de los recursos y medios del alimentante y de las necesidades del alimentista, así como de la posibilidad de prestarlos*”.

<sup>135</sup> GUILARTE MARTÍN-CALERO, C., “Comentario al artículo 96 CC” en GUILARTE MARTÍN-CALERO, C.: (dir): *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, ed. Aranzadi, 1º edición, Navarra, 2021, pág. 158.

## 6. Conclusiones

1. La obligación de alimentos entre parientes, como verdadera obligación legal, se configura en nuestro ordenamiento, regulada en los artículos 142 a 153 del CC, como aquella obligación que, basada en el principio de solidaridad familiar, supone la existencia de un alimentante (deudor) y un alimentista (acreedor) que mantienen una relación jurídica indisponible basada en su propio parentesco. Esta obligación de alimentos (caracterizada por las notas de reciprocidad, carácter personalísimo e imprescriptibilidad), precisa la concurrencia de varios requisitos: la relación de parentesco entre ambos (estando así únicamente obligados, en este orden, el cónyuge cuando lo hubiera, los ascendientes, los descendientes y los hermanos -teniendo en cuenta que estos últimos sólo se deben los denominados por la doctrina “alimentos estrictos”-), una situación socio-económica suficiente en el alimentante y, en consecuencia, deficiente en el alimentista, entendido como aquel sujeto que, dentro de los parientes antes mencionados, se encontraría en un estado de necesidad, que determinaría la imposibilidad de mantenerse y procurarse los oportunos medios de subsistencia.

2. La situación de crisis familiar, si bien incide en la unidad familiar y, por ende, en la pensión alimenticia, sus efectos y consecuencias jurídicas no son las mismas para el caso en el que estemos ante hijos mayores y menores de edad. Mientras que la pensión de alimentos de los hijos menores de edad encuentra, en virtud de su propia edad una protección que podríamos definir como absoluta, lo que se traduce en el reconocimiento pleno de la misma sin limitación con todo lo que ello implica (como es no exigirse el requisito de necesidad para su establecimiento o que el hecho de que no se determine la extinción por muy precarias que sea la fortuna del alimentante), los mayores de edad no gozan de esta protección absoluta, encontrándose incardinada la obligación del artículo 93.2 CC dentro de las limitaciones propias de la regulación de los alimentos entre parientes, si bien no produciéndose con dicha regulación una analogía de forma total, pues la situación de necesidad que se precisa para el caso del artículo 93.2 CC no se determina con tanta intensidad.

3. Para el establecimiento, en los procesos de crisis familiar, de alimentos para los hijos mayores de edad, será necesario la concurrencia de dos requisitos: convivencia en el domicilio familiar y carencia de ingresos propios (no imputables a la conducta del propio alimentista, claro está). Su establecimiento está sujeto al principio de rogación,

siendo que, a diferencia de los menores, deberá probarse la situación de necesidad al igual que la convivencia en el domicilio familiar. Asimismo, será necesario que el alimentante disponga de los medios suficientes para hacer frente a dicha obligación, es decir, que pueda hacer frente a la misma sin menoscabar su propia manutención y la de su familia.

4. La legitimación, tanto para la solicitud como para instar a su modificación/extinción, únicamente corresponde a los progenitores que intervinieron en el procedimiento principal, pues, aunque sea el hijo el destinatario de dicha pensión de alimentos, la legitimación sólo corresponde a quienes en virtud de la LEC se encuentran legitimados para intervenir en el procedimiento principal de crisis familiar, esto es, los progenitores.

5. La pensión alimenticia fijada conforme al artículo 93.2 CC se extinguirá, tanto por el abandono del hogar familiar por parte del alimentista mayor de edad, como por cualquiera de las causas recogidas en el artículo 152 CC. Entre estas causas, como se ha expuesto en su apartado correspondiente, tendríamos la muerte del alimentista o alimentante, la extinción del vínculo de parentesco (como puede ser en el caso impugnación de la paternidad), el empobrecimiento de la fortuna del obligado a prestarlos, la posibilidad de que el alimentista pueda ejercer un oficio, la comisión por parte del alimentista de alguna falta que dé lugar a la desheredación, así como la mala conducta del hijo o su falta de aplicación al trabajo.

6. La posibilidad de que el obligado a prestar alimentos pueda elegir satisfacerlos de una manera u otra (pagando una pensión o bien recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos), en virtud de lo recogido en el artículo 149 CC, encuentra su respuesta en que ningún alimentista mayor de edad tiene derecho a obtener los alimentos que precise mediante la atribución del uso de la vivienda familiar con exclusión del progenitor con el que no haya elegido vivir.

7. Finalmente y para el caso de los hijos con discapacidad tenemos que, los alimentos que deben prestar los progenitores a dichos hijos, deben equipararse a los que correspondan a los hijos menores mientras se mantenga la convivencia en el domicilio familiar y carezcan de ingresos propios. De tal suerte que, en el caso de que no se cumplan ambos requisitos (como es el hecho de que el hijo pueda desempeñar un trabajo a pesar de su discapacidad), no cabría el mantenimiento de dicha pensión alimenticia, siendo además que, en virtud de la nueva redacción del artículo 96 CC,

tampoco cabría, en referencia a la mentada discapacidad, atribuir un uso indefinido del domicilio al hijo, pues el uso no debe atribuirse de manera automática por la existencia de una discapacidad, sino que debe existir una clara conexión entre la situación de discapacidad y la necesidad de mantener la vivienda como hogar familiar, siendo que el plazo que deberá ser directamente proporcional con la intensidad de la necesidad.

## 7. Bibliografía y jurisprudencia

### Bibliografía

APARICIO CAROL, I.: *La pensión de alimentos de los hijos en el derecho español*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

ALBALADEJO, M.: *Curso de Derecho Civil IV. Derecho de familia*, ed. Edisofer, 12º edición, Madrid, 2013

BELTRÁN DE HEREDIA Y ONÍS, P., “Comentarios a los artículos 142 a 153 del Código Civil” en ALBALADEJO, M. (dir.): *Comentario al Código Civil y compilaciones forales, T. III, vol. 2*, ed. Edersa, Madrid, 2004.

DÍAZ MARTÍNEZ A., “Comentario artículo 93 CC” en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (dir.): *Comentarios al Código Civil. Tomo I*. ed. Tirant lo Blanch, 1º edición, Valencia, 2013.

ROCA TRÍAS, E., “Comentario artículo 93 CC” en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L., PAZ-ARES RODRIGUEZ, C. y SALVADOR CODERCH, P.: *Comentario del Código Civil, Ministerio de Justicia*, 1º edición, 1991.

CABALLERO GEA, J.A.: *Pensión de alimentos de los hijos España, doctrina de los Tribunales*, ed. Autoedición, 2021.

CABEZUELO ARENAS, A. L.: «Pensiones de alimentos de los hijos tras separación y divorcio: ¿necesidades auténticas o creadas?», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, num. 5/2009, BIB 2009/693.

AFONSO RODRÍGUEZ, M.E., “Comentario artículo 93 CC”, en CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, J., y VALPUESTA FERNÁNDEZ R.: *Código Civil comentado. Volumen I*, ed. Thomson Reuters, 2º edición, Navarra, 2016.

COSTAS RODAL, L.: «Nuevo pronunciamiento jurisprudencial en materia de alimentos a menores de edad y pobreza extrema del progenitor no custodio», en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, num. 9/2017, BIB 2017/13182.

DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil. Volumen IV. Derecho de familia*, ed. Tecnos, 12ª edición, Madrid, 2018.

ECHEVARRÍA DE RADA, T.: «Alimentos de los hijos mayores de edad y mayores de edad con discapacidad en los procesos matrimoniales: situación actual», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº. 757, págs. 2471-2510.

GÁNDARA TOMÉ C. y AZNAR DOMINGO, A.: «Controversias jurídicas de la pensión de alimentos y la pensión compensatoria en el Derecho Civil», *Tribuna El Derecho, Derecho de Familia* (<https://elderecho.com/controversias-juridicas-de-la-pension-de-alimentos-y-la-pension-compensatoria-en-el-derecho-civil>)

GONZÁLEZ CARRASCO, Mº DEL C.: «Los alimentos de los hijos mayores de edad en los procedimientos matrimoniales. Doctrina de las Audiencias», en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, vol. II, BIB 1998/454.

GUILARTE MARTÍN-CALERO, C., “Comentario al artículo 96 CC” en GUILARTE MARTÍN-CALERO, C.: (dir): *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, ed. Aranzadi, 1ª edición, Navarra, 2021.

JORDÁN ALMEIDA, S.M.: «La atribución de la vivienda familiar a los hijos con discapacidad mayores de edad. Análisis jurisprudencial», en *Cuestiones de Interés Jurídico*, ISSN 2549-8402, IDIBE, 2019, pág.8

LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Elementos de Derecho Civil IV. Familia*, ed. Dykinson, 4ª edición, Madrid, 2010.

LASARTE, C.: *Derecho de familia, principios de Derecho Civil VI*, ed. Marcial Pons, 16ª edición, Madrid, 2017.

LINACERO DE LA FUENTE, M. (dir.): *Tratado de Derecho de la familia. Aspectos sustantivos. Procedimientos. Jurisprudencia. Formularios*, ed Tirant lo Blanch, 2ª edición, Valencia, 2020.

MARTÍNEZ RODRIGUEZ, N.: *La obligación legal de alimentos entre parientes*, ed. La Ley, Madrid, 2002.

MORENO-TORRES HERRERA, M.L.: *Estudios sobre el deber de alimentos*, ed. Reus Editorial, Madrid, 2021.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X.: *Compendio de Derecho Civil. Tomo IV. Derecho de la familia*, ed. Ramón Areces, 3º edición, 2020.

PARDIAL ALBÁS, A.: *La obligación de alimentos entre parientes*, ed. Boch, Barcelona, 1997.

RUBIO TORRANO, E.: «Los alimentos para el hijo mayor, del art. 93.2 CC», en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, num. 17/2000, BIB 2000/1849.

RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN, J.: «La fijación de alimentos a hijos mayores de edad o emancipados al amparo del párrafo 2º del art. 93 del Código Civil», en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, vol. I, BIB 1993/19.

TENA PIAZUELO, I.: *La prestación de alimentos a los hijos tras la ruptura de pareja; pensiones, gastos, vivienda. Doctrina y jurisprudencia*, ed. Thomson Reuters Aranzadi, 1º edición. 2015, pág. 128.

VARIOS AUTORES, *Memento práctico Familia, Civil, 2020-2021*, ed. Lefebvre, Madrid, 2020.

VIVAS TESÓN, I.: «La obligación de alimentos a favor de los hijos mayores de edad: ponderación de discapacidad de alimentante y alimentista. Comentario a la STS de 13 de diciembre de 2017 (RJ 2017, 5406)», en *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, num. 107/2018, BIB 2018/10400

YZQUIERDO TOLSADA, M. y CUENA CASAS, M. (dirs.): *Tratado de Derecho de la Familia. Volumen II. Las crisis matrimoniales*, ed, Aranzadi (Thomson Reuters), 2ª edición, Navarra. 2017.

## **Jurisprudencia**

### **Tribunal Constitucional**

STC 1/2001, de 15 de enero (ECLI:ES:TC:2001:1)

### **Tribunal Supremo**

- STS 2 de diciembre de 1970 (ECLI:ES:TS:1970:64)
- STS 10 de julio de 1979 (ECLI:ES:TS:1979:5233)
- STS 11 de octubre de 1982 (ECLI:ES:TS:1982:1161)
- STS 2 de diciembre de 1983 (ECLI:ES:TS:1983:1649)
- STS 5 de noviembre de 1984 (ECLI:ES:TS:1984:1862)
- STS 13 de abril de 1991 (ECLI:ES:TS:1991:16055)
- STS 5 de octubre de 1993 (ECLI:ES:TS:1993:6585)
- STS 23 de septiembre de 1996 (ECLI:ES:TS:1996:4982)
- STS 23 de febrero de 2000 (ECLI:ES:TS:2000:1394)
- STS 24 de abril del 2000 (ECLI:ES:TS:2000:3422)
- STS 30 de diciembre de 2000 (ECLI:ES:TS:2000:9772)
- STS 1 de marzo de 2001 (ECLI:ES:TS:2001:1584)
- STS 28 de noviembre de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:7759)
- STS 24 de octubre de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:5556)
- STS de 5 de noviembre de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:5805)
- STS 30 de mayo de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:3791)
- STS 8 de noviembre de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:7072)
- STS 27 de noviembre de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:5707)
- STS 3 de junio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:2484)
- STS 7 de julio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:2622)
- STS 12 de julio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:3438)
- STS 10 de octubre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:3937)
- STS 14 de octubre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:3877)
- STS 21 de noviembre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:5817)
- STS 15 de enero de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:427)
- STS 19 de enero de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:427)
- STS 30 de enero de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:565)

- STS de 12 de febrero de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:439)
- STS 2 de junio de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:2383)
- STS 17 de junio de 2015 ((ECLI:ES:TS:2015:2587)
- STS 15 de julio de 2015 (ECLI: ES:TS:2015:3215)
- STS 17 de julio de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:3441)
- STS 2 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:4925)
- STS 11 de febrero 2016 (ECLI:ES:TS:2016:359)
- STS 2 de marzo de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:769)
- SSTs 21 de septiembre de 2016 (ECLI: ES:TS:2016:4101)
- STS 25 de octubre de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:4640)
- STS 19 de enero de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:113)
- STS de 7 de marzo de 2017 (ECLI: ES:TS:2017:857)
- STS 22 de junio de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:2511)
- STS 27 de junio de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:2572)
- STS 20 de julio de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:3024)
- STS 13 de diciembre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:4371)
- STS 2 de febrero de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:213)
- STS 29 de junio de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:2494)
- STS 25 de mayo de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:1878)
- STS 15 de octubre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:3485)
- STS 14 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:379)
- STS 19 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:502)
- STS 12 de marzo de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:869)
- STS 10 de abril de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:1252)
- STS 6 de noviembre de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:3613)
- STS 7 de junio de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:2329)

#### Sentencias Audiencias Provinciales

- SAT de Bilbao de 4 de marzo de 1986 (ECLI:ES:ATPV:1986:1)
- SAP Valladolid 19 de octubre de 1998 (ECLI:ES:APVA:1998:1779)
- SAP de Barcelona de 27 de abril de 1999 (ECLI:ES:APB:1999:3834)
- SAP Córdoba de 24 de junio de 1999 (ECLI:ES:APCO:1999:780)
- SAP Las Palmas de 24 de junio de 1999 (ECLI:ES:APGC:1999:1761)

- SAP de Cádiz de 3 de enero de 2001 (ECLI:ES:APCA:2001:8)
- SAP Barcelona 30 de enero de 2001 (ECLI:ES:APB:2001:1009)
- SAP de Toledo de 29 de marzo de 2001 (ECLI:ES:APTO:2001:357)
- SAP Valladolid 22 de febrero de 2002 (ECLI:ES:APVA:2002:264)
- SAP de Jaén de 6 de abril de 2001 (ECLI:ES:APJ:2001:693)
- SAP Madrid de 28 de junio de 2002 (ECLI:ES:APM:2002:8587)
- SAP Barcelona de 25 de noviembre de 2003 (ECLI:ES:APB:2003:6985)
- SAP Madrid 9 de julio de 2004 (ECLI:ES:APM:2004:10260)
- SAP Madrid 14 de septiembre de 2004 (ECLI:ES:APM:2004:11603)
- SAP Valencia 30 de noviembre de 2004 (ECLI:ES:APV:2004:5215)
- SAP Barcelona 30 de diciembre de 2004 (ECLI:ES:APB:2004:15690)
- SAP Cantabria 22 de marzo de 2006 (ECLI:ES:APS:2006:453)
- SAP Asturias 28 de junio de 2006 (ECLI:ES:APO:2006:2016)
- SAP Madrid 31 de octubre de 2006 (ECLI:ES:APM:2006:13726)
- SAP Asturias de 25 de abril de 2007 (ECLI:ES:APO:2007:754)
- SAP Asturias de 12 de mayo de 2008 (ECLI:ES:APO:2008:703)
- SAP Barcelona de 28 de mayo de 2008 (ECLI:ES:APB:2008:4586)
- SAP Madrid 19 de diciembre de 2008 (ECLI:ES:APM:2008:17786)
- SAP de Cáceres de 6 de abril de 2010 (ECLI:ES:APCC:2010:242)
- SAP Barcelona 25 de mayo de 2010 (ECLI:ES:APB:2010:5502)
- SAP de Ávila de 29 de septiembre de 2010 (ECLI:ES:APAV:2010:402)
- SAP Vizcaya de 15 de octubre de 2010 (ECLI:ES:APBI:2010:1974)
- SAP de Madrid de 12 de enero de 2011 (ECLI:ES:APM:2011:1053)
- SAP Granada 6 de mayo de 2011 (ECLI:ES:APGR:2011:408)
- SAP Sevilla 18 de mayo de 2011 (ECLI:ES:APSE:2011:1550)
- SAP Barcelona de 22 de septiembre de 2011 (ECLI:ES:APB:2011:9980)
- SAP Cádiz 14 de septiembre de 2011 (ECLI:ES:APCA:2011:1134)
- SAP de Asturias de 9 de diciembre de 2011 (ECLI:ES:APO:2011:2250)
- SAP Cádiz 12 de diciembre de 2011 (ECLI:ES:APCA:2011:1694)
- SAP Guadalajara 10 de abril de 2012 (ECLI:ES:APGU:2012:157)
- SAP Sevilla del 11 de junio de 2013 (ECLI:ES:APSE:2013:2016)
- SAP Málaga de 17 de junio de 2014 (ECLI:ES:APMA:2014:1719)

- SAP Granada 31 de octubre de 2014 (ECLI:ES:APGR:2014:2163)
- SAP Madrid 6 de febrero de 2015 (ECLI:ES:APM:2015:1446)
- SAP Asturias de 7 de mayo de 2015 (ECLI:ES:APO:2015:1186)
- SAP Santa Cruz de Tenerife de 13 de mayo de 2015 (ECLI:ES:APTF:2015:517)
- SAP de Huelva de 20 de mayo de 2015 (ECLI:ES:APH:2015:463)
- SAP La Coruña de 16 de febrero de 2016 (ECLI:ES:APC:2016:90)
- SAP Murcia de 15 de septiembre de 2016 (ECLI:ES:APMU:2016:2064)
- SAP Huelva de 13 de marzo de 2017 (ECLI:ES:APH:2017:121)
- SAP Cáceres 5 de mayo de 2017 (ECLI:ES:APCC:2017:345)
- SAP Pontevedra de 5 de julio de 2018 (ECLI:ES:APPO:2018:949)
- SAP A Coruña de 26 de julio de 2019 (ECLI:ES:APC:2019:1789)
- SAP Pontevedra de 18 de octubre de 2019 (ECLI:ES:APPO:2019:2247)
- SAP Jaén de 23 de enero de 2020 (ECLI:ES:APJ:2020:157)
- SAP Jaén de 30 de enero de 2020 (ECLI:ES:APJ:2020:146)
- SAP de Valladolid de 12 de mayo 2020 (ECLI:ES:APVA:2020:605)
- SAP de Pontevedra de 7 de diciembre 2020 (ECLI:ES:APPO:2020:2390)
- SAP Palma de Mallorca de 15 de abril de 2021 (ECLI:ES:APIB:2021:889)
- SAP de Bilbao de 6 de mayo de 2021 (ECLI:ES:APBI:2021:1436)